



VSP CONSULTORES LEGALES

DERECHO PROCESAL CIVIL · SERIE DE TRATADOS JURÍDICOS

EL EMPLAZAMIENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

*Tratado sobre los fundamentos constitucionales, el marco legal
y la jurisprudencia que rigen el emplazamiento y la notificación
de los actos de alguacil en los tribunales de la República Dominicana*

Una publicación de
VSP Consultores Legales, S.A.

por

C. Constantin Poindexter Salcedo

MA, JD, PCPU, AFSB, ASLI, ARé, AINS, AIS, CPLP

Primera edición · Octubre de 2026

Santo Domingo, República Dominicana

Derechos reservados 2026 VSP Consultores Legales, S.A. (Villar, Sánchez y Poindexter). Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse, almacenarse en sistema de recuperación ni transmitirse en forma alguna sin la previa autorización escrita del editor, salvo citas breves en reseñas u obras académicas con la debida atribución.

Esta publicación pretende proveer información precisa y autorizada sobre la materia que cubre. Se distribuye con el entendido de que ni el editor ni el autor están rindiendo asesoramiento legal a persona alguna ni respecto de asunto particular alguno, y de que su distribución o uso no crea relación de abogado y cliente. Las leyes, tratados y decisiones aquí discutidos están sujetos a modificación e interpretación ulterior. El lector debe verificar toda autoridad contra las fuentes oficiales vigentes antes de descansar en ella.

VSP Consultores Legales, S.A.
Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana
Apto. Postal 1072, Santo Domingo, RD 10101
(849) 570-2800 · Info@VSP.com.do
VSP.com.do

Tabla de Contenido

Prefacio	7
P A R T E I. F u n d a m e n t o s	8
Capítulo 1. La función constitucional del emplazamiento	9
1.1 El emplazamiento como acto introductorio de instancia	9
1.2 La tutela judicial efectiva y el debido proceso	9
1.3 Formalismo protector y la regla de que no hay nulidad sin agravio	10
Capítulo 2. La arquitectura legal	11
2.1 El Código de Procedimiento Civil y sus reformas	11
2.2 El Título II: artículos 59 a 74	12
2.3 Las normas complementarias	12
Capítulo 3. Desarrollo histórico del emplazamiento en la República Dominicana	13
3.1 De la tradición castellana al código francés	13
3.2 Las reformas del siglo veinte	13
3.3 Las Leyes 834 y 845 de 1978 y la constitucionalización del proceso	13
P A R T E II. E l a c t o d e e m p l a z a m i e n t o	15
Capítulo 4. Forma y contenido del acto de emplazamiento	16
4.1 Las menciones del artículo 61	16
4.2 Las menciones especiales y la comunicación de documentos	16
4.3 Original, copia, costo y registro	17
4.4 Defectos de forma, agravio y regularización	17
Capítulo 5. Los plazos del emplazamiento	18
5.1 La octava franca y el emplazamiento a breve término	18
5.2 El plazo franco y el aumento en razón de la distancia	18
5.3 Los emplazados fuera de la República	18
5.4 Días y horas hábiles	19
5.5 Prescripción, interrupción y perención	19
5.6 Tabla resumen: plazos críticos en la vida del emplazamiento	20

PART E III. El alguacil	21
Capítulo 6. El alguacil como oficial ministerial	22
6.1 La naturaleza de la función	22
6.2 Alguaciles de estrados y alguaciles ordinarios	22
6.3 La competencia territorial	22
6.4 Impedimentos, deberes y responsabilidad	23
6.5 La norma profesional	23
PART E IV. Las modalidades del emplazamiento	25
Capítulo 7. El emplazamiento a las personas físicas	26
7.1 El artículo 68: a la persona o en su domicilio	26
7.2 La notificación a la persona	26
7.3 La notificación en el domicilio	26
7.4 El vecino y el funcionario municipal	27
7.5 Domicilio y residencia	27
7.6 El domicilio de elección	28
7.7 El contraste con Puerto Rico	28
Capítulo 8. El emplazamiento a menores e incapaces	29
Capítulo 9. El emplazamiento a sociedades y personas jurídicas	29
9.1 Las sociedades comerciales: la casa social	29
9.2 Sucursales, sociedades extranjeras y grupos	30
9.3 Asociaciones, fundaciones y entes sin personalidad	30
9.4 Error en la denominación y error en la persona	30
Capítulo 10. El emplazamiento al Estado y a los entes públicos	31
10.1 El Estado y la Ley núm. 1486 de 1938	31
10.2 El contencioso administrativo	31
10.3 Los municipios	31
10.4 Los Estados extranjeros y los organismos internacionales	31
Capítulo 11. Regímenes especiales	32
11.1 El referimiento y las citaciones a hora fija	32
11.2 Los juzgados de paz	32
11.3 Los embargos y el procedimiento inmobiliario	32

11.4 La materia laboral	33
11.5 Los asuntos de familia	33
Capítulo 12. El emplazamiento a personas sin domicilio conocido	33
12.1 El artículo 69, ordinal séptimo	33
12.2 El supuesto habilitante y el peligro del abuso	33
12.3 Las diligencias previas	34
12.4 La fijación y el visado	35
Capítulo 13. El emplazamiento a personas en el extranjero	35
13.1 El artículo 69, ordinal octavo	35
13.2 El Convenio de La Haya de 1965	35
13.3 La Autoridad Central y las declaraciones de la República	36
13.4 Las consecuencias para los litigantes del foro extranjero	37
13.5 La notificación desde la República hacia el extranjero	37
13.6 Los Estados no contratantes y las cartas rogatorias	37
13.7 La notificación en la República para procesos extranjeros	38
13.8 La documentación inicial	38
PART E V. Prueba, nulidades y consecuencias	39
Capítulo 14. La prueba del emplazamiento	40
14.1 El acto de alguacil como acto auténtico	40
14.2 La fe hasta inscripción en falsedad	40
14.3 La calidad del acto como factor decisivo	40
Capítulo 15. Las nulidades del emplazamiento	41
15.1 Las nulidades de forma	41
15.2 Las nulidades de fondo	41
15.3 La comparecencia del demandado y el agravio	42
15.4 El contraste con Puerto Rico	42
Capítulo 16. El defecto y la impugnación de la sentencia	42
16.1 El defecto por falta de comparecer	42
16.2 La notificación de la sentencia en defecto	43
16.3 Las vías de recurso y la ausencia de la nulidad perpetua	43
16.4 Las consecuencias para el demandante	44

Capítulo 17. Las notificaciones posteriores y las comunicaciones digitales	44
17.1 Los actos de abogado a abogado	44
17.2 Los actos que exigen notificación a la persona o al domicilio	44
17.3 La Ley núm. 339-22 y el buzón judicial digital	44
Capítulo 18. Normas de práctica para el emplazamiento profesional	45
18.1 Recepción y verificación del encargo	45
18.2 La verificación del domicilio	45
18.3 La conducta en el traslado	45
18.4 La documentación y la integridad	46
18.5 Lista de cotejo para el abogado	46
Conclusión	48
Tabla de Autoridades	49
Sobre el autor	51
Sobre VSP Consultores Legales	51

Prefacio

Toda demanda civil en la República Dominicana nace como un acto de alguacil. A diferencia de los sistemas de inspiración angloamericana, en los que la acción comienza con la presentación de un escrito en la secretaría del tribunal y el emplazamiento es un documento que el secretario expide después, el proceso civil dominicano, heredero directo del procedimiento francés, comienza con la notificación misma: el acto de emplazamiento, redactado a requerimiento del demandante e instrumentado por un oficial ministerial, es a la vez la demanda, la citación y el primer acto de la instancia. De su regularidad depende todo lo que le sigue. Un emplazamiento defectuoso puede costar la interrupción de la prescripción, la validez de una sentencia en defecto o, en el peor de los casos, la reclamación entera.

Este tratado se dirige a los abogados, jueces, alguaciles, estudiantes de derecho y demás estudiosos del proceso civil, dominicanos y extranjeros. Su propósito es exponer en un solo volumen el derecho que rige el emplazamiento en la República Dominicana: los fundamentos constitucionales que la Constitución de 2010 incorporó al proceso civil; el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, artículos 59 a 74, con las reformas que lo han modificado desde 1884; el régimen de nulidades de la Ley núm. 834 de 1978; el estatuto del alguacil bajo la Ley núm. 821 de Organización Judicial; las reglas especiales que gobiernan el emplazamiento del Estado, de los municipios, de las sociedades, de quienes no tienen domicilio conocido y de quienes residen en el extranjero; y la incorporación de la República al Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones, en vigor para el país desde el 1 de octubre de 2024.

La obra pretende ser a la vez académica y práctica. Cada capítulo procede del principio a la norma y de la norma a la aplicación, y la mayoría concluye con observaciones sobre la práctica forense que la jurisprudencia ha ido delineando. El lector que sólo requiera una respuesta rápida la hallará en los encabezados, en la tabla de plazos del Capítulo 5 y en la lista de cotejo del Capítulo 18; el que requiera el razonamiento completo lo hallará también. Donde el derecho dominicano se aparta de manera instructiva del derecho de Puerto Rico o del foro federal norteamericano, el texto lo señala, porque son numerosos los litigios que se desarrollan simultáneamente en ambas orillas del Canal de la Mona.

Nada en esta publicación constituye asesoramiento legal a persona alguna ni respecto de asunto particular alguno. El Código de Procedimiento Civil vive desde hace años bajo la expectativa de una reforma integral, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional continúa precisando sus contornos. El abogado debe verificar el texto vigente de toda ley antes de descansar en ella y consultar las decisiones en su integridad.

C. Constantin Poindexter Salcedo

Santo Domingo, República Dominicana

Octubre de 2026

P A R T E I

Fundamentos

Capítulo 1. La función constitucional del emplazamiento

1.1 El emplazamiento como acto introductivo de instancia

En la tradición procesal dominicana, el emplazamiento no es un documento accesorio a la demanda sino la demanda misma. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil enumera lo que debe contener "el acta de emplazamiento": la fecha, la identidad del demandante y de su abogado, la identidad del alguacil y del demandado, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, el tribunal que debe conocerla y el plazo para comparecer. Es decir, el mismo acto que comunica la pretensión al demandado la formula, la funda, la dirige a un tribunal y convoca a la contraparte. Por esa razón la doctrina y la práctica forense lo denominan acto introductivo de instancia: con su notificación queda abierta la instancia, se interrumpe la prescripción y se traba la relación procesal entre las partes.

La consecuencia estructural es profunda. El tribunal no interviene en el nacimiento del proceso. No hay un secretario que expida el emplazamiento ni un juez que lo autorice, salvo en los casos excepcionales de emplazamiento a breve término o a hora fija. El demandante, a través de su abogado, redacta el acto; el alguacil lo instrumenta y lo notifica; y sólo después el demandante deposita el original notificado en la secretaría del tribunal y solicita la fijación de audiencia. La regularidad del acto es, en consecuencia, responsabilidad del demandante y de su alguacil, y el tribunal la examina por primera vez cuando el demandado no comparece y se le pide pronunciar el defecto, o cuando el demandado comparece y la impugna.

El emplazamiento cumple así una doble función. En el plano técnico, es el vehículo por el cual el demandado queda legalmente citado y su incomparecencia puede ser sancionada con una sentencia en defecto. En el plano constitucional, es la garantía primera del derecho de defensa: el momento en que el demandado conoce, o se le pone en condiciones razonables de conocer, que existe un proceso en su contra, quién lo promueve, qué reclama, con qué fundamentos y ante qué jurisdicción debe responder.

1.2 La tutela judicial efectiva y el debido proceso

La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus versiones reformadas, elevó el debido proceso a la categoría de garantía fundamental de aplicación directa. Su artículo 69 dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y enumera como garantías mínimas, entre otras, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. El numeral 10 del mismo artículo extiende esas normas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, y el artículo 184 dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

El Tribunal Constitucional ha extraído de estas disposiciones una exigencia concreta en materia de notificaciones. En la sentencia TC/0034/13, reiterada en la TC/0420/15, el Tribunal sostuvo que sólo

puede tomarse como válida y eficaz una notificación si es recibida por la persona a quien se destina o si es entregada debidamente en su domicilio, y que la inactividad procesal de una persona sólo puede producir efectos legalmente válidos en su contra si se comprueba que efectivamente recibió, en esas circunstancias, el documento que la conminaba a actuar. El precedente, vinculante en virtud del artículo 184, no sustituye las reglas del Código de Procedimiento Civil, pero ilumina su interpretación: las modalidades legales de notificación existen para poner al destinatario en condiciones reales de defenderse, y una notificación que cumple la letra de la ley pero frustra deliberadamente esa finalidad se expone a ser desconocida.

El debido proceso opera también en el plano internacional. Cuando una sentencia dominicana debe ser reconocida o ejecutada en el extranjero, en particular en Puerto Rico o en los Estados Unidos, el tribunal requerido examinará si el demandado fue notificado de un modo razonablemente calculado para informarle de la acción, conforme al criterio que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos fijó en *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 306 (1950). El abogado dominicano cuyo cliente aspira a ejecutar la sentencia fuera del país debe diseñar el emplazamiento pensando no sólo en el tribunal que lo juzgará primero, sino en el que lo juzgará después.

1.3 Formalismo protector y la regla de que no hay nulidad sin agravio

El Código de Procedimiento Civil es un texto formalista. El artículo 61 exige sus menciones "a pena de nulidad", el artículo 70 sanciona con nulidad la inobservancia de los artículos 68 y 69, y el artículo 64 hace lo propio con las menciones especiales en materia real. Ese formalismo es protector: las formas del emplazamiento existen para asegurar que el demandado sepa quién lo demanda, por qué, ante quién y en qué plazo, y que el acto que se lo comunica sea auténtico y verificable.

Pero el derecho dominicano, a diferencia del puertorriqueño, no hace de la forma un fin en sí mismo. La Ley núm. 834 de 1978, que incorporó al ordenamiento las reformas francesas de la década anterior, dispone en su artículo 37 que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público, y que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Es la máxima que la práctica forense resume en cuatro palabras: no hay nulidad sin agravio. A ella se suma la regla más antigua del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, según la cual ningún acto de alguacil o de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley: no hay nulidad sin texto.

La regla tiene consecuencias decisivas para el emplazamiento. Un error material en la fecha, una omisión en la profesión del demandante o una imprecisión en la dirección del estudio del abogado no anulan el acto si el demandado no demuestra que la irregularidad le impidió o le dificultó defenderse. El demandado que comparece, constituye abogado y presenta sus defensas en tiempo oportuno difícilmente podrá probar agravio alguno. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo ha juzgado así de manera reiterada, entre otras en su sentencia núm. 58, del 28 de marzo de 2018 (Boletín Judicial núm. 1288), en la que sostuvo que cuando el destinatario del acto comparece y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal no puede de-

clarar la nulidad sin violar el artículo 37 de la Ley núm. 834. El contraste con Puerto Rico es marcado: allí los requisitos de la Regla 4 son de cumplimiento estricto y el conocimiento real del demandado no subsana el diligenciamiento defectuoso; aquí, el conocimiento real y la defensa efectiva del demandado son, en la mayoría de los casos, precisamente lo que desactiva la nulidad.

La regla del agravio no es, sin embargo, una licencia para la negligencia. Opera sobre el demandado que compareció; protege poco al demandante cuyo emplazamiento irregular condujo a una sentencia en defecto contra un demandado que nunca supo del proceso, porque en ese caso el agravio es evidente: la privación total del derecho de defensa. Opera sobre los vicios de forma, no sobre las irregularidades de fondo que la misma Ley 834 trata con mayor severidad. Y no rescata un emplazamiento hecho en un domicilio que no era el del demandado, porque allí el defecto no es de forma sino de destino. El Capítulo 15 desarrolla estas distinciones.

Capítulo 2. La arquitectura legal

2.1 El Código de Procedimiento Civil y sus reformas

El Código de Procedimiento Civil vigente data del 17 de abril de 1884, fecha en que la República adoptó en lengua española, con adaptaciones locales, el Code de procédure civile francés de 1806, que regía en el país desde la adopción de los códigos franceses en los primeros años de la República. El Código conserva la arquitectura de su modelo: un Libro I dedicado a los juzgados de paz, un Libro II dedicado a los tribunales inferiores, cuyo Título II, "De los emplazamientos", contiene los artículos 59 a 74, y libros posteriores sobre las vías de recurso, la ejecución de las sentencias y los procedimientos diversos.

El Código ha sido objeto de numerosas modificaciones parciales, varias de las cuales inciden directamente en el emplazamiento. La Ley núm. 296 de 1940 dio su redacción actual al artículo 61 y al artículo 1033. La Ley núm. 1486 de 1938 derogó los ordinales primero a tercero del artículo 69, relativos al Estado y a las administraciones públicas, y trasladó la materia a una ley especial. La Ley núm. 1821 de 1948 fijó la tabla de plazos del artículo 73 para los emplazados fuera de la República. La Ley núm. 3459 de 1952 dio su redacción actual al artículo 68 y al ordinal cuarto del artículo 69. La Ley núm. 5210 de 1959 modificó el artículo 65. Y las Leyes núms. 834 y 845, ambas de 1978, reformaron respectivamente el régimen de las excepciones, las nulidades, los medios de inadmisión y el referimiento, y el régimen de las sentencias en defecto y los plazos de los recursos.

A diferencia de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que son producto de la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo, el Código dominicano y sus reformas son leyes del Congreso Nacional. La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, unifica su interpretación, y el Tribunal Constitucional controla su conformidad con la Constitución; pero ninguno de los dos puede modificar su texto. Varios proyectos de un nuevo Código Procesal Civil han sido sometidos al Congreso en las últimas décadas sin que, a la fecha de esta edición, ninguno haya sido promulgado. El practicante debe verificar, antes de descansar en cualquier disposición aquí citada, que no haya sido sustituida.

2.2 El Título II: artículos 59 a 74

Los dieciséis artículos del Título II siguen la vida del emplazamiento en orden lógico. El artículo 59 determina ante qué tribunal debe emplazarse al demandado, según la naturaleza de la acción: en materia personal, el de su domicilio; en materia real, el de la situación del objeto litigioso; en materia mixta, cualquiera de los dos; en materia de sociedad, el del lugar de su establecimiento; en materia de sucesión, el de su apertura; y, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, el del domicilio elegido o el del domicilio real del demandado. El artículo 60 atribuye competencia para las demandas de honorarios de abogados y oficiales ministeriales.

El artículo 61 enumera las menciones del acto. El artículo 62 regula las dietas del alguacil que se desplaza fuera de la población. El artículo 63 prohíbe notificar emplazamientos en días de fiesta legal sin permiso del presidente del tribunal. El artículo 64 exige menciones especiales en materia real o mixta. El artículo 65 dispone que con el emplazamiento se dé copia de los documentos en que se apoya la demanda. El artículo 66 impide al alguacil instrumentar actos requeridos por sus parientes y afines. El artículo 67 le obliga a expresar el costo del acto. El artículo 68 regula la notificación a las personas físicas, y el artículo 69 la notificación a los municipios, a las sociedades de comercio, a las uniones de acreedores, a quienes no tienen domicilio conocido y a quienes residen en el extranjero. El artículo 70 sanciona con nulidad la inobservancia de los artículos 68 y 69. El artículo 71 permite condenar al alguacil a pagar los gastos del emplazamiento anulado por su causa. El artículo 72 fija el plazo ordinario de la octava y autoriza el emplazamiento a breve término. Los artículos 73 y 74 regulan los plazos para quienes residen fuera de la República.

2.3 Las normas complementarias

El Título II no agota el derecho del emplazamiento. Lo complementan, en primer lugar, las disposiciones generales del propio Código: el artículo 1033, que establece la regla del plazo franco y el aumento en razón de la distancia; los artículos 149 a 165, que regulan las sentencias en defecto y la oposición; el artículo 156, que exige la notificación de la sentencia en defecto por alguacil comisionado; los artículos 214 y siguientes, sobre la inscripción en falsedad; y el artículo 397, sobre la perención de la instancia. Lo complementan, en segundo lugar, las leyes de procedimiento posteriores, en particular la Ley núm. 834 de 1978 en materia de excepciones y nulidades, y la Ley núm. 845 de 1978 en materia de sentencias en defecto y recursos.

En tercer lugar, el Código Civil aporta las nociones de domicilio y de elección de domicilio, artículos 102 a 111, y las reglas de interrupción de la prescripción, artículos 2244 a 2247. En cuarto lugar, la Ley núm. 821 de Organización Judicial de 1927, en su Capítulo XII, artículos 81 a 87, establece el estatuto del alguacil, su competencia territorial y sus deberes. En quinto lugar, las leyes orgánicas de las personas y entes que deben ser emplazados aportan reglas propias: la Ley núm. 1486 de 1938 para el Estado; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios para los ayuntamientos; la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales para las sociedades; la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas para los procedimientos concursales. En sexto lugar, la Ley núm. 339-22, que habilita el uso de medios digitales en los procesos judiciales, regula las comunicaciones electrónicas de los órganos del Poder Judicial. Finalmente, el Convenio de La Haya de 1965 gobierna la transmisión al

extranjero, y desde el extranjero, de los actos que deben notificarse fuera del territorio del Estado de origen.

Capítulo 3. Desarrollo histórico del emplazamiento en la República Dominicana

3.1 De la tradición castellana al código francés

Durante el período colonial, la administración de justicia en la isla de Santo Domingo se rigió por el derecho castellano y las Leyes de Indias, bajo la autoridad de la Real Audiencia de Santo Domingo, la primera del Nuevo Mundo. El emplazamiento era entonces un acto del escribano o del alguacil de la Audiencia, que requería al demandado para que compareciera dentro del plazo fijado, con la advertencia de ser declarado en rebeldía. El vocabulario de aquella tradición sobrevive hasta hoy: la palabra emplazamiento, con su raíz en el plazo que se concede al demandado, y la figura misma del alguacil, cuyo nombre de origen árabe designaba en Castilla al oficial encargado de ejecutar los mandatos de la justicia.

Los períodos de dominación francesa y haitiana introdujeron en la isla el derecho codificado francés, y la República, tras su independencia en 1844, mantuvo los códigos franceses como derecho vigente. La adaptación en lengua española de 1884 consolidó la recepción. El emplazamiento dominicano adquirió entonces la fisonomía del *ajournement* francés: un acto del *huissier*, oficial ministerial dotado de fe pública, que contiene la demanda y cita al demandado, y que se entrega a su persona o en su domicilio. Esa es todavía hoy la estructura del artículo 68.

3.2 Las reformas del siglo veinte

Las reformas del siglo veinte respondieron, en su mayoría, a necesidades locales. La Ley núm. 1486 de 1938 reorganizó la representación del Estado en justicia. La Ley núm. 296 de 1940 reescribió el artículo 61 para exigir la designación de un abogado con estudio en la ciudad sede del tribunal, estudio en el que se reputa elegido el domicilio del demandante si éste no elige otro, solución que facilitó la notificación de los actos posteriores. La Ley núm. 1821 de 1948 actualizó la tabla de plazos para los emplazados en el extranjero, ordenándola por regiones geográficas según la realidad de las comunicaciones de la época. La Ley núm. 3459 de 1952 dio al artículo 68 su redacción actual, con la cadena de receptores que se examina en el Capítulo 7: la persona, sus parientes, empleados o sirvientes en el domicilio, el vecino y, en defecto de éste, el funcionario municipal.

3.3 Las Leyes 834 y 845 de 1978 y la constitucionalización del proceso

En 1978, el Congreso Nacional adoptó dos leyes que, según el título mismo de la primera, hicieron suyas las más recientes y avanzadas reformas del procedimiento civil francés. La Ley núm. 834 introdujo un régimen sistemático de excepciones de procedimiento, nulidades de forma y de fondo, medios de inadmisión y referimiento, y con él la regla del agravio que hoy domina la teoría de las nulidades. La Ley núm. 845 reformó las sentencias en defecto, acortó los plazos de la oposición y la apelación, y fijó en seis meses el plazo para notificar la sentencia en defecto, bajo pena de reputarla no pronunciada.

La segunda gran transformación vino con la Constitución de 2010, que creó el Tribunal Constitucional, consagró la tutela judicial efectiva y el debido proceso como derechos fundamentales de aplicación directa, y sometió la interpretación de todas las normas procesales a los principios de razonabilidad y favorabilidad. Desde entonces, la pregunta de si un emplazamiento es válido no se responde sólo con el Código en la mano: se responde también a la luz de si el acto cumplió su finalidad constitucional de poner al demandado en condiciones reales de defenderse. A ello se sumó, en 2022, la Ley núm. 339-22, que abrió la puerta a la digitalización de las comunicaciones judiciales, y, en 2024, la adhesión de la República al Convenio de La Haya sobre notificaciones. El emplazamiento dominicano es hoy un instrumento de 1884 que opera bajo exigencias del siglo veintiuno.

P A R T E I I

El acto de emplazamiento

Capítulo 4. Forma y contenido del acto de emplazamiento

4.1 Las menciones del artículo 61

El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, según la redacción que le dio la Ley núm. 296 de 1940, exige que en el acto de emplazamiento se haga constar, a pena de nulidad: primero, el municipio, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; y la designación del abogado que lo representará, con expresión de su estudio, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará elegido el domicilio del demandante si éste no elige expresamente otro en la misma ciudad; segundo, el nombre y residencia del alguacil y el tribunal donde ejerce sus funciones, los nombres y residencia del demandado, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia; tercero, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y cuarto, la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda y del plazo para la comparecencia.

Cada mención cumple una función identificable. La fecha determina el inicio del plazo de comparecencia y el momento de la interrupción de la prescripción. La identidad del demandante y la constitución de abogado permiten al demandado saber quién lo demanda y a quién debe notificar sus actos. La identidad y el tribunal del alguacil permiten verificar su competencia territorial y su calidad de oficial ministerial. La identidad del demandado y de la persona que recibe la copia son el núcleo de la prueba de la notificación. El objeto y los medios informan al demandado de qué se le reclama y por qué. El tribunal y el plazo le dicen dónde y cuándo debe comparecer, lo que en el procedimiento ordinario significa constituir abogado dentro de la octava franca.

El requisito de la exposición sumaria de los medios merece atención particular. No se exige que el acto reproduzca un escrito de demanda extenso; se exige que exponga, de manera suficiente para que el demandado pueda preparar su defensa, los hechos y fundamentos en que se apoya la pretensión. La práctica dominicana tiende a redactar actos de emplazamiento extensos y fundamentados, con conclusiones formales al final, y esa práctica es prudente: un acto que se limita a enunciar el objeto sin los medios invita una excepción de nulidad, y aunque la regla del agravio la desactive a menudo, la discusión misma consume tiempo y audiencias.

4.2 Las menciones especiales y la comunicación de documentos

En materia real o mixta, el artículo 64 exige además, a pena de nulidad, la designación del inmueble: su naturaleza, el municipio y, en lo posible, la sección o paraje en que está situado, y al menos dos de sus linderos; si se trata de una casa, la calle y el número; si se trata de un predio rústico, su nombre y situación. Cuando el inmueble está registrado bajo el sistema de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la práctica añade la designación catastral y los datos del certificado de título, lo que satisface sobradamente la exigencia y previene confusiones.

El artículo 65, modificado por la Ley núm. 5210 de 1959, dispone que con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de ellos, en que se apoye la demanda, y que a falta de esas copias no entrarán en las costas las que el demandante esté obligado a producir más adelante. La sanción no es

la nulidad sino una consecuencia en materia de costas; pero la buena práctica, y la lealtad procesal que el tribunal espera, aconsejan notificar con el emplazamiento los documentos esenciales y enumerarlos en el acto. El alguacil debe hacer constar en el original cuántos documentos y de cuántas páginas se entregaron con la copia.

4.3 Original, copia, costo y registro

El acto de alguacil se instrumenta en original y en tantas copias como destinatarios haya. El original, firmado por el alguacil y, cuando la ley lo exige, por el receptor o el funcionario que visa, queda en poder del requeriente y es el documento que se deposita en el tribunal; la copia se entrega al emplazado. Original y copia deben coincidir, y la jurisprudencia ha considerado que, en caso de discordancia, la copia hace fe respecto del emplazado, pues es el documento que éste recibió y conforme al cual organizó su defensa. El alguacil debe hacer constar en ambos el costo del acto, conforme al artículo 67, y el acto queda sujeto al registro que dispone la Ley núm. 2334 de 1885 sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, y a las cargas fiscales correspondientes.

Debe advertirse que el alguacil debe hacer mención, tanto en el original como en las copias, de todas las diligencias realizadas, como lo exige expresamente la parte final del artículo 68. Esta exigencia, sobre la que se volverá en el Capítulo 7, convierte el acto en un relato auténtico de lo que el alguacil hizo: a dónde se trasladó, a quién encontró, qué calidad declaró la persona que recibió la copia, y, si no encontró a nadie, a qué vecino o funcionario la entregó.

4.4 Defectos de forma, agravio y regularización

Los defectos del acto de emplazamiento se clasifican, conforme a la Ley núm. 834, en vicios de forma y en irregularidades de fondo. Los vicios de forma, entre los que figuran las omisiones e imprecisiones en las menciones del artículo 61, sólo producen nulidad si la ley la prevé expresamente o si se trata de una formalidad sustancial o de orden público, y en todo caso sólo si quien la invoca prueba el agravio. El artículo 38 de la misma ley añade que la nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto, si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir agravio alguno.

La regularización es, en la práctica, la herramienta más valiosa del demandante que descubre un defecto en su propio emplazamiento. Un nuevo acto que corrige la mención omitida, que reitera el emplazamiento en el domicilio correcto o que concede al demandado un nuevo plazo de comparecencia puede subsanar la irregularidad, siempre que el demandado conserve íntegras sus posibilidades de defensa y que no haya vencido entre tanto un plazo de caducidad o de prescripción. La lección para el practicante es doble: el acto debe redactarse con el mismo cuidado que cualquier escrito de fondo, y el demandante que advierte un defecto no debe esperar a que el demandado lo invoque, sino regularizar de inmediato.

Capítulo 5. Los plazos del emplazamiento

5.1 La octava franca y el emplazamiento a breve término

El artículo 72 del Código dispone que el término ordinario de los emplazamientos, para los domiciliados en la República, es el de la octava. Dentro de ese plazo el demandado debe comparecer, lo que en el procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia significa constituir abogado y notificar esa constitución al abogado del demandante. El plazo no es para contestar la demanda en el sentido angloamericano, sino para comparecer; la discusión del fondo se produce después, en la audiencia que se fije a instancia de la parte más diligente, mediante el intercambio de conclusiones y la comunicación de documentos.

El mismo artículo autoriza al presidente del tribunal, en los casos que requieran celeridad, a permitir por auto, a instancia de parte, que se emplace a breve término. El auto debe obtenerse antes de la notificación, el acto debe hacer mención de él y debe notificarse copia del auto junto con el emplazamiento. El emplazamiento a breve término es la vía natural de las demandas urgentes que no corresponden al juez de los referimientos, y su uso está sujeto al control del tribunal, que puede aplazar la audiencia si el plazo concedido resultó insuficiente para la defensa.

5.2 El plazo franco y el aumento en razón de la distancia

El artículo 1033, en la redacción que le dio la Ley núm. 296 de 1940, establece la regla del plazo franco: el día de la notificación y el del vencimiento no se cuentan en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos hechos a persona o a domicilio. La octava del artículo 72 es, así, una octava franca: el demandado emplazado un lunes dispone de los ocho días completos que siguen y puede comparecer válidamente hasta el día siguiente al octavo. Si el último día del plazo es feriado, el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil.

El mismo artículo dispone que el término se aumenta en un día por cada treinta kilómetros de distancia, que las fracciones mayores de quince kilómetros aumentan el plazo en un día y las menores no se cuentan, salvo cuando la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, caso en el cual el plazo se aumenta en un día completo. La distancia relevante para el emplazamiento es la que media entre el domicilio del emplazado y el lugar donde tiene su asiento el tribunal. El cálculo es aritmético, pero su omisión es frecuente, y el demandante que solicita el defecto antes de vencido el plazo aumentado expone la sentencia a la nulidad. El acto debe expresar el plazo de comparecencia de manera que el demandado pueda conocerlo; la práctica de indicar "en la octava franca de ley, más el aumento en razón de la distancia" satisface la exigencia.

5.3 Los emplazados fuera de la República

El artículo 73, modificado por la Ley núm. 1821 de 1948, fija plazos especiales cuando el emplazado reside fuera de la República: treinta días para Alaska, Canadá y Terranova; quince días para los Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico; cuarenta y cinco días para México, la América Central, incluida Panamá, y las demás Antillas; sesenta días para los Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico; sesenta y cinco días para los que tienen litoral en el Pacífico y las

demás partes de América; sesenta días para Europa, excluida Rusia, y el norte de África; y ciento veinte días para Rusia y los demás puntos de la tierra.

La tabla refleja la geografía de las comunicaciones de mediados del siglo veinte, y su aplicación literal produce a veces resultados curiosos, como un plazo más largo para Canadá que para los Estados Unidos. Pero es la ley vigente y debe aplicarse tal como está escrita. El artículo 74 añade que, cuando el emplazamiento dirigido a una persona domiciliada en el extranjero se le entrega personalmente en la República, sólo se cuenta el término ordinario, sin perjuicio de que el tribunal pueda prorrogarlo si hubiere lugar. Para el residente en Puerto Rico o en los Estados Unidos continentales, supuesto frecuente en la práctica dominicana, la regla es clara: quince días francos si el emplazamiento se hace por la vía del artículo 69, ordinal octavo; la octava franca si se le encuentra y emplaza en persona en territorio dominicano.

5.4 Días y horas hábiles

El artículo 63 prohíbe notificar emplazamientos en días de fiesta legal sin permiso del presidente del tribunal que deba conocer de la demanda. El artículo 121 de la Ley núm. 834, que sustituyó al antiguo artículo 1037 del Código, dispone que ninguna ejecución puede hacerse antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, ni en días feriados o declarados no laborables, salvo permiso del juez en caso de necesidad. Aunque el texto se refiere a las ejecuciones, la práctica prudente es instrumentar todo acto de alguacil dentro de ese mismo horario. Un emplazamiento notificado a las diez de la noche no es necesariamente nulo, pero ofrece al demandado un argumento de agravio que el demandante no tiene por qué concederle.

5.5 Prescripción, interrupción y perención

El emplazamiento interrumpe la prescripción. El artículo 2244 del Código Civil dispone que una citación judicial, un mandamiento de pago o un embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, interrumpen la prescripción; el artículo 2246 añade que la citación ante un juez incompetente también la interrumpe. Pero el artículo 2247 establece que, si la citación es nula por vicio de forma, si el demandante desiste de la demanda, si deja extinguir la instancia o si la demanda es rechazada, la interrupción se tiene por no ocurrida. La consecuencia es severa y frecuentemente olvidada: el demandante cuyo emplazamiento es anulado puede descubrir que, durante todo el tiempo que duró el litigio sobre la nulidad, la prescripción siguió corriendo, y que su acción se perdió.

Por esa razón, cuando la prescripción está próxima, la regularidad del emplazamiento deja de ser una cuestión técnica y se convierte en la cuestión central del caso. El demandante que advierte un riesgo de nulidad debe regularizar o reiterar el emplazamiento antes de que venza el plazo prescriptivo, y no después. Y debe recordar que la instancia abierta por el emplazamiento puede extinguirse: el artículo 397 del Código dispone que toda instancia se extingue por cesación de los procedimientos durante tres años, perención que debe ser demandada por la parte interesada y que, una vez pronunciada, priva al emplazamiento de su efecto interruptivo.

5.6 Tabla resumen: plazos críticos en la vida del emplazamiento

Evento	Plazo	Fuente	Consecuencia del incumplimiento
Comparecencia del demandado domiciliado en la República	Octava franca, más un día por cada 30 km de distancia	Arts. 72 y 1033 CPC	Defecto por falta de comparecer
Comparecencia en caso de urgencia	El que fije el auto del presidente	Art. 72 CPC	El tribunal puede aplazar si el plazo resultó insuficiente
Comparecencia del residente en EE. UU. o Puerto Rico	Quince días francos	Art. 73 CPC	Defecto prematuro, expuesto a nulidad
Comparecencia del residente en Europa	Sesenta días francos	Art. 73 CPC	Defecto prematuro, expuesto a nulidad
Emplazamiento entregado en la República a persona domiciliada en el extranjero	Octava franca, prorrogable por el tribunal	Art. 74 CPC	Prórroga discrecional
Notificación de la sentencia en defecto	Seis meses desde su obtención	Art. 156 CPC	La sentencia se reputa no pronunciada
Oposición contra la sentencia en defecto, cuando procede	Quince días desde la notificación	Art. 157 CPC	Inadmisibilidad del recurso
Apelación	Un mes desde la notificación de la sentencia	Art. 443 CPC	Inadmisibilidad del recurso
Perención de la instancia	Tres años sin actuaciones	Art. 397 CPC	Extinción de la instancia y de la interrupción

P A R T E I I I

El alguacil

Capítulo 6. El alguacil como oficial ministerial

6.1 La naturaleza de la función

En la República Dominicana, el emplazamiento es un acto de alguacil, y sólo de alguacil. No existe la figura del emplazador privado que la Regla 4.3(a) de Puerto Rico autoriza, ni la del process server de las jurisdicciones norteamericanas. El alguacil es un oficial público, nombrado por la autoridad judicial, investido por la ley de la facultad de notificar los actos de procedimiento judiciales y extrajudiciales, de ejecutar las decisiones de la justicia y los títulos ejecutorios, y de dar fe de las diligencias que personalmente realiza. Un acto de emplazamiento notificado por quien no tiene la calidad de alguacil no es un emplazamiento irregular: no es un emplazamiento.

La fe pública del alguacil es la característica que más distingue el sistema dominicano del angloamericano. En Puerto Rico, la declaración del emplazador privado hace prueba prima facie y puede ser controvertida con prueba en contrario. En la República Dominicana, el acto de alguacil es un acto auténtico, y lo que el alguacil declara haber comprobado personalmente en el ejercicio de sus funciones hace fe hasta inscripción en falsedad, tema del Capítulo 14. La contrapartida de ese privilegio probatorio es la responsabilidad: el alguacil que consigna hechos falsos incurre en responsabilidad disciplinaria, civil y penal, y el artículo 71 del Código permite condenarlo a pagar los gastos del emplazamiento y del procedimiento anulados por su causa, sin perjuicio de los daños y perjuicios.

6.2 Alguaciles de estrados y alguaciles ordinarios

La Ley núm. 821 de Organización Judicial distingue dos categorías. Los alguaciles de estrados están adscritos a un tribunal determinado, asisten a sus audiencias, ejecutan sus mandatos y están obligados, ante todo, al servicio de ese tribunal. Los alguaciles ordinarios ejercen todas las funciones propias del ministerio, reemplazan a los de estrados cuando es necesario y constituyen, en la práctica, el cuerpo de oficiales que instrumenta la gran mayoría de los actos de emplazamiento a requerimiento de las partes. La ley prevé un número determinado de alguaciles ordinarios para la Suprema Corte de Justicia, para cada corte de apelación y para los demás tribunales.

El nombramiento, la organización y la disciplina de los alguaciles corresponden al Poder Judicial. La Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial facultó a la Suprema Corte de Justicia para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal y establecer las normas de su organización y funcionamiento, y el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0446/18, reconoció que los alguaciles dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos de gobierno del Poder Judicial. El abogado que contrata los servicios de un alguacil debe verificar que el oficial se encuentre activo y en el ejercicio regular de sus funciones al momento de instrumentar el acto.

6.3 La competencia territorial

El artículo 82 de la Ley núm. 821 dispone que los alguaciles ejercen sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sean comisionados por algún tribunal o, con su permiso, por causa de necesidad. La competencia del alguacil coincide así con la del tribunal al que pertenece: el alguacil de un juzgado de paz actúa dentro de la circunscripción de ese juzgado; el de un juz-

gado de primera instancia, dentro del distrito judicial; el de una corte de apelación, dentro del departamento judicial; y el alguacil de la Suprema Corte de Justicia, cuya jurisdicción es nacional, en todo el territorio de la República.

La consecuencia práctica es que el emplazamiento debe confiarse a un alguacil competente en el lugar donde se hará la notificación, no en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que conocerá de la demanda. El demandante que litiga en Santo Domingo contra un demandado domiciliado en Santiago debe emplazarlo por un alguacil con competencia en Santiago, o por un alguacil de la Suprema Corte de Justicia. Por esta razón, en los litigios con demandados domiciliados en distintas provincias se recurre con frecuencia a alguaciles ordinarios de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia nacional evita la necesidad de un oficial distinto para cada distrito judicial. La doctrina discute si el acto instrumentado fuera de la competencia territorial del alguacil adolece de una irregularidad de forma, sujeta a la prueba del agravio, o de una irregularidad de fondo por falta de poder del oficial; el practicante prudente no debe exponerse a esa discusión.

6.4 Impedimentos, deberes y responsabilidad

El artículo 66 del Código prohíbe al alguacil instrumentar los actos requeridos por sus parientes y afines y por los de su cónyuge, en línea directa sin límite y en línea colateral hasta el primo hermano inclusive, a pena de nulidad. La prohibición protege la imparcialidad del oficial público y es de interpretación estricta. El artículo 83 de la Ley núm. 821 dispone, en sentido inverso, que el alguacil no puede negarse a instrumentar un acto de su competencia sin excusa legal, bajo pena de destitución. El alguacil está, así, obligado a prestar su ministerio a quien lo requiera, salvo impedimento legal, y está impedido de prestarlo a quien la ley le veda.

El alguacil responde de la regularidad de los actos que instrumenta. El artículo 71 del Código prevé su condena en costas cuando el emplazamiento es anulado por su causa, y la responsabilidad civil general por los daños que su falta cause a las partes. El nuevo Código Penal, en vigor desde el 3 de agosto de 2026, y las normas disciplinarias del Poder Judicial completan el régimen. La consignación de un traslado que no se realizó, de una persona que no fue encontrada o de una entrega que no se hizo es la falta más grave en que puede incurrir un alguacil, y es la fuente principal de las sentencias en defecto que más tarde se anulan.

6.5 La norma profesional

La fe pública del alguacil traslada al abogado requeriente una responsabilidad que no siempre se aprecia: puesto que el acto hace fe hasta inscripción en falsedad, el demandado que lo impugna enfrenta una carga pesada, y precisamente por ello el sistema depende de la integridad del oficial. La buena práctica forense descansa sobre unos pocos principios. El alguacil se traslada personalmente al lugar de la notificación y hace la entrega personalmente; ninguna de las dos cosas se delega. El acto consigna únicamente lo que el alguacil vio, oyó e hizo, con la hora del traslado, la descripción del lugar y la identidad y calidad declarada de la persona que recibió la copia. Cuando el alguacil no encuentra a nadie en el domicilio, el acto narra con precisión cada paso de la cadena del artículo 68. Es aconsejable conservar, junto al acto, notas de campo contemporáneas y, donde es lícito y apropiado, registros de geolocalización y

documentación fotográfica del traslado. Estas prácticas no las exige la ley, pero son las que permiten sostener el acto cuando se discute, años después, si la entrega realmente ocurrió.

Los alguaciles portan la identificación de su ministerio, que les acredita como oficiales al servicio de la justicia. Su propósito es que la persona a quien se aborda comprenda de inmediato la naturaleza oficial del acto y la seriedad del documento que se le entrega. La identificación no confiere autoridad de orden público ni la sugiere: el alguacil notifica y da fe; no detiene, no registra y no allana.

P A R T E I V

Las modalidades del emplazamiento

Capítulo 7. El emplazamiento a las personas físicas

7.1 El artículo 68: a la persona o en su domicilio

El artículo 68 del Código, en la redacción que le dio la Ley núm. 3459 de 1952, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encuentra en el domicilio ni a la persona emplazada ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, o al alcalde pedáneo si fuere en el campo, funcionarios que deberán visar el original sin costo alguno. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. El artículo 70 sanciona con nulidad la inobservancia de estas reglas.

El texto establece dos modalidades principales, la notificación a la persona y la notificación en el domicilio, y una cadena subsidiaria de receptores para el caso en que en el domicilio no se encuentre a nadie con calidad para recibir. Las dos modalidades principales son legalmente equivalentes: el emplazamiento hecho en el domicilio y recibido por un pariente o un empleado es tan válido como el entregado en manos del demandado. Esta es la diferencia más importante entre el derecho dominicano y el puertorriqueño, y conviene examinarla con detenimiento.

7.2 La notificación a la persona

La notificación a la persona se consuma al entregar la copia del acto al demandado mismo, dondequiera que se le encuentre: en su domicilio, en su lugar de trabajo, en la vía pública o en cualquier otro sitio dentro de la competencia territorial del alguacil. Es la modalidad más segura, porque elimina toda discusión sobre si el receptor tenía calidad para recibir o si el lugar era realmente el domicilio del demandado. El alguacil debe identificar al demandado con razonable certeza antes de la entrega, preguntándole su nombre, solicitándole un documento de identidad cuando las circunstancias lo permitan o comparándolo con una fotografía o descripción, y el acto debe consignar que la copia fue entregada "hablando personalmente con" el demandado.

La negativa del demandado a recibir no frustra la notificación. El alguacil que encuentra al demandado y le ofrece la copia ha cumplido su ministerio aunque éste se niegue a tomarla o a firmar, y debe hacer constar la negativa y dejar la copia en su presencia. A diferencia del sistema norteamericano, en el que la negativa es a menudo la situación en la que el demandado luego niega que la entrega ocurrió, en el sistema dominicano el relato del alguacil sobre la negativa goza de la fe pública del acto.

7.3 La notificación en el domicilio

Cuando el alguacil se traslada al domicilio del demandado y no lo encuentra, puede entregar la copia a cualquiera de sus parientes, empleados o sirvientes que se hallen allí. La ley no exige que el pariente sea mayor de edad ni que resida en el lugar, aunque la jurisprudencia y la buena práctica exigen que el receptor tenga discernimiento suficiente para comprender la naturaleza del acto y transmitirlo. El acto debe consignar el nombre del receptor y la calidad que éste declara: esposa, hijo, hermana, empleada doméstica, secretaria. La declaración de calidad hecha por el receptor y consignada por el alguacil queda

cubierta por la fe del acto en cuanto a que fue hecha, aunque no necesariamente en cuanto a su veracidad, que el alguacil no está en condiciones de verificar.

La notificación en el domicilio descansa sobre una presunción: que los parientes, empleados y sirvientes que se encuentran en el domicilio del demandado le harán llegar la copia. Esa presunción es razonable cuando el domicilio es efectivamente el del demandado, y deja de serlo cuando no lo es. Por eso el elemento decisivo de la notificación en el domicilio no es la persona que recibe, sino el lugar donde se recibe. Un emplazamiento entregado a la esposa del demandado en la casa donde éste vive es válido; uno entregado a un supuesto pariente en una dirección que el demandado abandonó hace años no lo es, aunque el acto recite con perfecta regularidad las menciones de ley.

7.4 El vecino y el funcionario municipal

Si en el domicilio no se encuentra al demandado ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, el artículo 68 ordena entregar la copia a un vecino, quien firmará el original. El requisito de la firma del vecino es esencial: es la constancia, independiente del alguacil, de que la copia fue efectivamente dejada en manos de alguien con proximidad suficiente para hacerla llegar al destinatario. Si el vecino no quiere o no puede firmar, la copia debe entregarse al funcionario municipal, que debe visar el original. La Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios sustituyó la denominación de síndico por la de alcalde, y el funcionario competente en la cabecera del municipio es hoy el alcalde o quien haga sus veces; en las secciones rurales, el alcalde pedáneo conserva la función que el Código le atribuye.

La cadena es jerárquica y no admite saltos. El alguacil no puede entregar la copia al vecino si no ha consignado primero que no encontró en el domicilio ni al demandado ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes; y no puede acudir al funcionario municipal si no ha consignado que el vecino se negó o no pudo firmar. El acto que entrega la copia directamente al ayuntamiento sin narrar los pasos previos se expone a la nulidad, y la regla del agravio rara vez lo salva, porque la notificación al funcionario municipal es, precisamente, la que con mayor probabilidad deja al demandado sin conocimiento del proceso.

7.5 Domicilio y residencia

El artículo 102 del Código Civil dispone que el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar en que tiene su principal establecimiento. El domicilio es una noción jurídica, no meramente fáctica: una persona puede tener su domicilio en un lugar y residir temporalmente en otro. El artículo 68 habla de domicilio, y el artículo 59 utiliza la residencia como criterio subsidiario de competencia cuando el demandado no tiene domicilio. La práctica judicial, sin embargo, acepta con amplitud la notificación en el lugar donde el demandado efectivamente vive, que en la inmensa mayoría de los casos coincide con su domicilio.

El problema práctico más frecuente no es teórico sino de información. Los demandados cambian de dirección, y la dirección que figura en el contrato, en la cédula de identidad o en el registro mercantil puede no corresponder ya a su domicilio real. La buena práctica exige verificar el domicilio del demandado a través de fuentes independientes antes del primer traslado, y que el alguacil indague en el lugar, con los vecinos y con quien abra la puerta, si el demandado efectivamente vive allí. Cuando la respuesta es

negativa, el alguacil debe hacerlo constar en el acto, y el emplazamiento no debe dejarse en ese lugar.

7.6 El domicilio de elección

El artículo 111 del Código Civil permite a las partes de un acto elegir domicilio para su ejecución, y dispone que las notificaciones, demandas y demás diligencias relativas a ese acto podrán hacerse en el domicilio convenido. El artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final, permite emplazar en ese caso ante el tribunal del domicilio elegido o ante el del domicilio real del demandado. Los contratos de préstamo, los pagarés notariales, los contratos de arrendamiento y los contratos comerciales dominicanos contienen con frecuencia una cláusula de elección de domicilio, a menudo en el estudio del abogado del acreedor o en la secretaría de un tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha admitido como válido el emplazamiento notificado en el domicilio de elección. La solución ha sido objeto de crítica doctrinal autorizada, que sostiene que la Ley núm. 3459 de 1952, al reescribir el artículo 68 y exigir la notificación a la persona o en su domicilio, derogó tácitamente el artículo 111 en cuanto al acto introductorio de instancia, y que el emplazamiento en un domicilio de elección indeterminado o desvinculado del demandado no satisface el estándar del precedente TC/0034/13. El practicante debe conocer ambas posiciones. En materia de casación, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación admite expresamente que el emplazamiento se notifique a la persona, en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, como lo aplicó la Primera Sala en su sentencia SCJ-PS-23-2128. Fuera de los supuestos legalmente previstos, la recomendación prudente es clara: aun cuando exista un domicilio de elección, el emplazamiento debe notificarse también en el domicilio real del demandado, si es conocido. El costo de un segundo traslado es insignificante frente al riesgo de que una sentencia obtenida sobre un emplazamiento en domicilio de elección sea desconocida en revisión constitucional o en el foro extranjero donde se pretenda ejecutarla.

7.7 El contraste con Puerto Rico

El contraste con Puerto Rico es instructivo para quien litiga en ambas jurisdicciones. La Regla 4.4(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico sólo admite la entrega personal al demandado o a su agente autorizado; los documentos dejados con el cónyuge o el hijo en la residencia del demandado no constituyen emplazamiento, y la sentencia dictada sobre tal entrega es nula. En la República Dominicana, esa misma entrega es la modalidad ordinaria y plenamente válida del emplazamiento en el domicilio. El mismo acto, en la misma puerta, produce un emplazamiento válido en Santo Domingo y ningún emplazamiento en San Juan.

La diferencia tiene consecuencias cuando el proceso cruza la frontera. Si un tribunal de Puerto Rico necesita emplazar a un demandado domiciliado en la República Dominicana, la modalidad dominicana de entrega en el domicilio a un pariente no satisface, por sí sola, la Regla 4 puertorriqueña, y el emplazamiento debe diseñarse conforme a las reglas del foro y al Convenio de La Haya, tema del Capítulo 13. A la inversa, cuando una sentencia dominicana obtenida sobre un emplazamiento en el domicilio deba ejecutarse en Puerto Rico, el tribunal puertorriqueño la examinará bajo el criterio de debido proceso de *Mullane* y no bajo su propia Regla 4, de modo que una entrega en el domicilio real, debidamente do-

cumentada, debería resistir el examen; una entrega en un domicilio de elección ficticio, probablemente no.

Capítulo 8. El emplazamiento a menores e incapaces

El Código de Procedimiento Civil no contiene una regla específica sobre el emplazamiento de los menores de edad y de los incapaces, porque éstos no actúan en justicia por sí mismos: son representados por sus representantes legales, y es a éstos a quienes debe dirigirse la demanda y notificarse el emplazamiento. El menor no emancipado es representado por quienes ejercen la autoridad parental, conforme al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, o por su tutor; el mayor de edad sujeto a interdicción es representado por su tutor. El acto debe identificar al menor o incapaz como parte demandada y a su representante como la persona en cuya calidad se le emplaza, y debe notificarse a la persona o en el domicilio del representante.

El emplazamiento dirigido al menor en su propio nombre, sin mención de su representación, o notificado a quien no tiene la representación legal, adolece de una irregularidad que la Ley núm. 834 trata como de fondo: la falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de quien figura como representante, artículos 39 a 42, nulidades que pueden invocarse en todo estado de causa, que no requieren la prueba del agravio y que deben ser suplidas de oficio cuando tienen carácter de orden público. El alguacil debe cerciorarse, en lo posible, de la edad y la situación del demandado, y cuando éste sea o pueda ser menor o incapaz, el acto debe dirigirse correctamente a su representante legal antes de instrumentarse.

Capítulo 9. El emplazamiento a sociedades y personas jurídicas

9.1 Las sociedades comerciales: la casa social

El artículo 69, ordinal quinto, dispone que las sociedades de comercio, mientras existan, serán emplazadas en la casa social, y si no la hay, en la persona o en el domicilio de uno de los socios. La casa social es el domicilio social que la sociedad declara en sus estatutos y que consta en el Registro Mercantil, conforme a la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11. El emplazamiento hecho en el domicilio social y recibido por un empleado, un gerente, una secretaria o un recepcionista que se encuentre allí es válido, por aplicación de la misma lógica del artículo 68: la persona que recibe en el domicilio de la sociedad es, por hipótesis, alguien vinculado a ella.

El contraste con Puerto Rico vuelve a ser marcado. Allí la Regla 4.4 exige la entrega a un oficial, gerente administrativo, agente general o agente autorizado, y el Tribunal Supremo ha anulado sentencias contra corporaciones emplazadas a través de empleados sin autoridad de gerencia. Aquí, el lugar de la entrega pesa más que la jerarquía del receptor. Ello no dispensa al alguacil de consignar con precisión el nombre y el cargo declarado de quien recibe, ni al abogado requeriente de verificar, inmediatamente antes del traslado, el domicilio social vigente en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, porque las sociedades trasladan su domicilio y la casa social que figura en un contrato antiguo puede no ser la actual.

9.2 Sucursales, sociedades extranjeras y grupos

Las sociedades extranjeras que operan en la República a través de una sucursal o establecimiento permanente pueden ser emplazadas en ese establecimiento, respecto de las obligaciones nacidas de su actividad en el país, y la Ley núm. 479-08 les impone obligaciones de registro que permiten identificar su domicilio local. Cuando la sociedad extranjera no tiene establecimiento ni domicilio en la República, rige el artículo 69, ordinal octavo, y, en su caso, el Convenio de La Haya.

Los grupos de sociedades plantean un problema de identidad frecuente: el demandante emplaza a la sociedad matriz cuando la deudora es la filial, o a la sociedad con el nombre comercial cuando la obligada es otra con distinta denominación social. El emplazamiento debe dirigirse a la persona jurídica correcta, identificada por su denominación social, su número de Registro Nacional de Contribuyentes y su número de registro mercantil. El alguacil puede ayudar consignando, al momento del traslado, la denominación que aparece en el local, en la rotulación y en la identificación de la persona que recibe.

9.3 Asociaciones, fundaciones y entes sin personalidad

Las asociaciones sin fines de lucro, regidas por la Ley núm. 122-05, se emplazan en su domicilio, en la persona de su representante legal o en el lugar de su sede, aplicando por analogía las reglas de las sociedades. Las uniones o masas de acreedores, conforme al artículo 69, ordinal sexto, se emplazan en la persona o en el domicilio de uno de los síndicos, regla que hoy debe leerse en armonía con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que regula la designación y las funciones de los órganos del procedimiento concursal. Los entes sin personalidad jurídica, como las comunidades de bienes o los consorcios no constituidos en sociedad, no pueden ser emplazados como tales: debe emplazarse a cada uno de sus miembros.

9.4 Error en la denominación y error en la persona

La distinción entre el error en la denominación y el error en la persona es la misma que conocen los demás sistemas. El error en la denominación, en el que la persona correcta es emplazada bajo un nombre impreciso, es un vicio de forma subsanable, que sólo produce nulidad si causa agravio, y que la comparecencia de la persona efectivamente emplazada normalmente cubre. El error en la persona, en el que se emplaza a una persona distinta de la que debía ser demandada, no es un vicio del emplazamiento sino un problema de calidad: la persona emplazada podrá oponer un medio de inadmisión por falta de calidad conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, y la persona que debía ser demandada no ha sido emplazada en absoluto, con todas las consecuencias que ello tiene en materia de prescripción.

Capítulo 10. El emplazamiento al Estado y a los entes públicos

10.1 El Estado y la Ley núm. 1486 de 1938

Los ordinales primero a tercero del artículo 69, que regulaban el emplazamiento del Estado, del Tesoro público y de las administraciones, fueron derogados por la Ley núm. 1486 de 1938 para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses. Esa ley especial determina qué funcionarios representan al Estado en justicia, y en consecuencia en la persona o el domicilio de quién debe ser emplazado, según la naturaleza del asunto y el órgano involucrado. El practicante debe consultar el texto vigente de esa ley y de las leyes orgánicas posteriores antes de preparar el acto, porque la organización del Estado ha cambiado sustancialmente desde 1938 y el funcionario competente para recibir el emplazamiento no siempre es el que la intuición sugiere.

10.2 El contencioso administrativo

Las demandas contra la Administración en materia contencioso administrativa no se rigen por el procedimiento ordinario del Código, sino por las leyes de la jurisdicción contencioso administrativa, en particular la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. En esa jurisdicción el recurso se deposita ante el tribunal, que lo comunica a la Administración demandada y a la Procuraduría General Administrativa, órgano al que la ley confía la representación y defensa de la Administración. La distinción entre una demanda civil contra el Estado, sujeta al Código y a la Ley núm. 1486, y un recurso contencioso administrativo, sujeto a su ley especial, debe resolverse antes de redactar el acto, porque determina no sólo el destinatario del emplazamiento sino el tribunal competente y los plazos.

10.3 Los municipios

El artículo 69, ordinal cuarto, en la redacción de la Ley núm. 3459 de 1952, dispone que los municipios serán emplazados en la persona o en el domicilio del síndico municipal respectivo, y el Distrito Nacional en la persona o en el domicilio del presidente de su ayuntamiento. Tras la Ley núm. 176-07, que convirtió al síndico en alcalde y reorganizó el gobierno municipal en un órgano ejecutivo, la alcaldía, y un órgano normativo, el concejo de regidores, el emplazamiento del municipio debe dirigirse al alcalde, en su persona o en la sede del ayuntamiento. La práctica prudente es emplazar al alcalde en la sede municipal y notificar simultáneamente a la consultoría jurídica del ayuntamiento. El alguacil debe verificar la identidad del alcalde en funciones y consignar a quién se hizo la entrega y en qué calidad.

10.4 Los Estados extranjeros y los organismos internacionales

El emplazamiento de un Estado extranjero, de sus misiones diplomáticas o de un organismo internacional ante los tribunales dominicanos plantea cuestiones de inmunidad de jurisdicción y de ejecución que exceden el ámbito de este tratado. Las misiones diplomáticas son inviolables conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y el alguacil no puede ingresar en sus locales para notificar. La notificación debe tramitarse por la vía diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y

no debe intentarse sin abogado con experiencia en la materia.

Capítulo 11. Regímenes especiales

11.1 El referimiento y las citaciones a hora fija

El referimiento, regulado por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, es el procedimiento por el cual el presidente del tribunal ordena, en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. La demanda en referimiento se introduce por citación a una audiencia que el juez celebra a ese efecto en los días y horas habituales, y, en caso de urgencia, la ley autoriza al juez a permitir la citación a hora fija, aun en días feriados o no laborables. La citación debe respetar el plazo que el juez fije, que debe ser suficiente para que el citado pueda preparar su defensa. Las reglas del artículo 68 sobre la entrega a la persona o en el domicilio se aplican igualmente a la citación en referimiento.

11.2 Los juzgados de paz

Ante los juzgados de paz, el acto introductivo se denomina citación y se rige por los artículos 1 y siguientes del Código, con plazos más breves que los del juzgado de primera instancia. La citación se notifica por alguacil, conforme a las mismas reglas de entrega a la persona o en el domicilio. Los procedimientos de desalojo y cobro de alquileres, que constituyen una porción importante del volumen de los juzgados de paz, están sujetos además a las normas especiales en materia de alquileres, y el practicante debe verificar los requisitos previos que esas normas imponen antes de citar.

11.3 Los embargos y el procedimiento inmobiliario

El embargo inmobiliario ordinario de los artículos 673 y siguientes del Código, el procedimiento abreviado de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola y el procedimiento especial de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso contienen cada uno su propia secuencia de actos de alguacil: mandamiento de pago, notificación del embargo, denuncia, notificación del pliego de condiciones y citación a la venta, con plazos breves y sanciones severas. La notificación del mandamiento de pago, en particular, debe hacerse a la persona o en el domicilio del deudor, y los plazos francos del artículo 1033 se aplican a los actos hechos a persona o domicilio. Cada uno de estos procedimientos es un campo minado de nulidades y exige un alguacil con experiencia específica en la materia.

En la jurisdicción inmobiliaria, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos regulan la introducción de las litis sobre derechos registrados y la notificación de los actos y decisiones de los tribunales de tierras. Aunque las reglas generales del Código se aplican supletoriamente, el practicante debe atender a las exigencias propias de la jurisdicción, incluida la notificación a los titulares de derechos registrados que puedan resultar afectados.

11.4 La materia laboral

El Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, establece un procedimiento propio ante los juzgados de trabajo, en el que la demanda se deposita en la secretaría del tribunal y luego se notifica a la parte demandada, con plazos y formalidades específicos. Las reglas del Código de Procedimiento Civil se aplican sólo de manera supletoria. El alguacil que notifica en materia laboral debe conocer esas diferencias, y el abogado debe verificar en cada caso el plazo para la notificación de la demanda depositada y para la citación a la audiencia de conciliación.

11.5 Los asuntos de familia

Las demandas de divorcio por causa determinada, regidas por la Ley núm. 1306 bis de 1937, se introducen por emplazamiento conforme al derecho común, y son, junto con los procesos de familia que involucran a cónyuges emigrados, la ocasión más frecuente del emplazamiento a personas domiciliadas en el extranjero o de domicilio desconocido. Los tribunales dominicanos han dejado sin efecto sentencias de divorcio obtenidas sobre emplazamientos en domicilios que el demandado había abandonado, y la cuestión adquiere especial gravedad cuando la sentencia debe ser reconocida en el país donde reside el cónyuge demandado. El divorcio por mutuo consentimiento, en cambio, no requiere emplazamiento, porque ambos cónyuges comparecen voluntariamente.

Capítulo 12. El emplazamiento a personas sin domicilio conocido

12.1 El artículo 69, ordinal séptimo

El artículo 69, ordinal séptimo, dispone que quienes no tienen ningún domicilio conocido en la República serán emplazados en el lugar de su actual residencia, y que, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. El fiscal es hoy el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, conforme a la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

La disposición cumple en el derecho dominicano la función que el emplazamiento por edicto cumple en Puerto Rico: es el método de último recurso para el demandado que no puede ser hallado. Pero su estructura es distinta. No requiere autorización judicial previa, no requiere declaración jurada de diligencias y no requiere publicación en un periódico. El alguacil instrumenta el acto, fija una copia en la puerta del tribunal, entrega otra al procurador fiscal, obtiene su visado en el original, y el emplazamiento queda hecho. La sencillez del procedimiento es, a la vez, su virtud y su peligro.

12.2 El supuesto habilitante y el peligro del abuso

El ordinal séptimo no autoriza a emplazar en la puerta del tribunal a quien simplemente no fue encontrado en una dirección. Autoriza a hacerlo respecto de quien no tiene ningún domicilio conocido en la República y cuya residencia actual tampoco es conocida. Si el domicilio o la residencia del demandado son conocidos, el emplazamiento debe hacerse allí, conforme al artículo 68; y si el demandado reside en el extranjero, rige el ordinal octavo. El precedente TC/0034/13, al exigir que la notificación sea recibida por el destinatario o entregada debidamente en su domicilio, reconoce expresamente la excepción del

que carece de domicilio conocido, pero esa excepción presupone que la carencia sea real.

La experiencia de los tribunales dominicanos con este método es la misma que la de todas las jurisdicciones con la notificación ficta: es el instrumento preferido del litigante que desea obtener una sentencia sin que el demandado se entere. El demandante que conoce o puede conocer con diligencia razonable el domicilio del demandado y, no obstante, lo emplaza como de domicilio desconocido, obtiene una sentencia expuesta a la anulación por la vía de los recursos, a la revisión constitucional por violación del derecho de defensa, y al desconocimiento en cualquier foro extranjero donde se pretenda ejecutarla. Puede además comprometer la responsabilidad civil y disciplinaria del abogado y del alguacil que participaron en el acto.

12.3 Las diligencias previas

El texto del ordinal séptimo no exige expresamente diligencias previas. La jurisprudencia, sin embargo, las ha convertido en un requisito de validez. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal Constitucional ha hecho suyo en las sentencias TC/1040/23 y TC/0879/24, se exige, a pena de nulidad, que el alguacil haga constar en el acto las diligencias e investigaciones que le permitieron concluir que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país; esas actuaciones deben iniciarse, también a pena de nulidad, en el último domicilio conocido del demandado, y extenderse a las oficinas públicas que puedan tener información sobre su domicilio o residencia actual, como la Junta Central Electoral, el servicio de correos, el ayuntamiento y la Policía Nacional. Sólo agotadas esas comprobaciones queda el alguacil autorizado a proceder conforme al ordinal séptimo.

El caso *López Santos c. Santana y La Colonial de Seguros* ilustra la severidad del criterio. Tras un accidente de tránsito, el demandante emplazó al propietario del vehículo en la dirección que figuraba en el acta policial, que resultó ser la del conductor; informado de que el demandado no vivía allí, el alguacil acudió al procedimiento de domicilio desconocido y cumplió formalmente los traslados del artículo 69, ordinal séptimo. La Corte de Apelación de Santiago anuló el emplazamiento y, con él, la condena de primer grado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la casación en su sentencia SCJ-PS-25-1266, del 30 de junio de 2025: aunque el alguacil cumplió los traslados, no había constancia de que antes hubiese realizado las diligencias a su alcance para localizar el domicilio real del demandado, y la incomparecencia de éste en primer grado, causada por esa irregularidad, constituía precisamente el agravio que exige el artículo 37 de la Ley núm. 834. La Sala precisó además que la constitución de abogado hecha únicamente a favor de la aseguradora codemandada no cubría la falta de comparecencia del propietario. El Tribunal Constitucional confirmó ese criterio en la sentencia TC/0265/26, del 19 de mayo de 2026, al sostener que el procedimiento del ordinal séptimo tiene un carácter estrictamente excepcional, que no puede utilizarse como mecanismo de provecho para quien demanda, y que la validez de la notificación no descansa sólo en la observancia externa de las formalidades, sino en la comprobación de que el trámite se realizó con una vocación auténtica de localizar al destinatario.

En consecuencia, el expediente de diligencias debe comprender, como mínimo: el traslado al último domicilio conocido, con indagación entre vecinos y ocupantes; la consulta del domicilio que figura en los documentos contractuales y en las comunicaciones entre las partes; la consulta de las oficinas y registros públicos que la jurisprudencia señala, como la Junta Central Electoral, el servicio de correos, el ayunta-

miento y la Policía Nacional, además del Registro Mercantil, la Jurisdicción Inmobiliaria y los expedientes judiciales; la indagación en el lugar de trabajo conocido; la consulta de fuentes abiertas y redes sociales; y, cuando hay indicios de que el demandado emigró, la indagación sobre su residencia en el extranjero, que de confirmarse conduce al ordinal octavo y no al séptimo. Un expediente de localización bien documentado, cuyas diligencias consten en el propio acto, es lo que permite sostener el emplazamiento años después, cuando el demandado aparece y lo impugna.

12.4 La fijación y el visado

La ejecución del ordinal séptimo exige dos actos materiales que deben constar en el acto: la fijación de una copia en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, y la entrega de otra copia al procurador fiscal, con su visado en el original. La omisión de cualquiera de los dos es un incumplimiento del artículo 69, sancionado con nulidad por el artículo 70. El alguacil debe consignar la hora de la fijación, la identidad del funcionario que visó y la fecha del visado. El plazo de comparecencia corre desde la notificación así practicada, conforme a las reglas ordinarias.

Capítulo 13. El emplazamiento a personas en el extranjero

13.1 El artículo 69, ordinal octavo

El artículo 69, ordinal octavo, dispone que quienes se hallen establecidos en el extranjero serán emplazados en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, para su transmisión al destinatario por la vía diplomática o consular. El emplazamiento se reputa hecho, conforme al Código, con la notificación en el domicilio del fiscal, y el plazo de comparecencia es el que corresponde a la región de residencia del emplazado según la tabla del artículo 73: quince días francos para los Estados Unidos y Puerto Rico, sesenta para Europa.

Este mecanismo, heredero de la antigua signification au parquet del derecho francés, tiene una debilidad evidente: el emplazamiento se tiene por hecho en Santo Domingo aunque la copia tarde semanas o meses en llegar al destinatario, o no llegue nunca. Por esa razón, y por el examen de debido proceso que aplicará cualquier tribunal extranjero llamado a reconocer la sentencia, la práctica prudente complementa el ordinal octavo con una notificación efectiva en el país de residencia, por la vía que el Convenio de La Haya y el derecho de ese país autoricen.

13.2 El Convenio de La Haya de 1965

La República Dominicana es miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado desde 2020. El 21 de marzo de 2024 depositó su instrumento de adhesión al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, de 15 de noviembre de 1965, que entró en vigor para el país el 1 de octubre de 2024. Desde esa fecha, la transmisión de actos para su notificación entre la República y los demás Estados contratantes se rige por el Convenio. Entre esos Estados figuran los Estados Unidos, cuyo territorio incluye a Puerto Rico a estos efectos, Canadá, México, la mayoría de los Estados europeos y, a la fecha de esta

edición, más de ochenta Partes contratantes.

El Convenio tiene un ámbito preciso. Se aplica en materia civil o comercial, siempre que deba transmitirse un documento judicial o extrajudicial al extranjero para su notificación, y no se aplica cuando la dirección del destinatario es desconocida. Esta última regla tiene una consecuencia directa en el derecho dominicano: el procedimiento del artículo 69, ordinal séptimo, para quien no tiene domicilio ni residencia conocidos, queda fuera del Convenio, mientras que el del ordinal octavo, para quien está establecido en un lugar conocido del extranjero, cae plenamente dentro de él.

13.3 La Autoridad Central y las declaraciones de la República

La República designó como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Servicios Consulares, División de Notificaciones al Exterior, con sede en la avenida Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo. La misma dependencia actúa como autoridad expedidora de las solicitudes que se dirigen desde la República al extranjero. Conforme a la información que la República ha comunicado a la Conferencia de La Haya, las notificaciones que la Autoridad Central ejecuta en el país se practican mediante actos de alguacil; los documentos en un idioma distinto del español deben acompañarse de su traducción al español; los gastos de la notificación corren por cuenta del requirente; y el tiempo de ejecución es de aproximadamente dos a seis meses.

Al adherirse, la República formuló las siguientes declaraciones. Conforme al artículo 8, los Estados contratantes no pueden practicar notificaciones en territorio dominicano directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, salvo que el documento deba notificarse a un nacional del Estado de origen. Conforme al artículo 10, letra a, la República se opone a la transmisión directa de documentos por vía postal. No consta, en cambio, oposición a las vías de las letras b y c del artículo 10, que permiten a los funcionarios u otras personas competentes del Estado de origen, y a cualquier persona interesada en el proceso, procurar la notificación directamente por medio de los funcionarios competentes del Estado de destino; la República ha indicado que esos funcionarios competentes son los alguaciles.

La República formuló además las dos declaraciones que el Convenio permite para proteger al demandado que no comparece. Conforme al artículo 15, párrafo segundo, los tribunales dominicanos pueden fallar, aunque no se haya recibido ninguna comunicación que acredite la notificación o la entrega, si han transcurrido al menos seis meses desde el envío del documento y se han hecho las gestiones razonables ante las autoridades del Estado requerido. Conforme al artículo 16, párrafo tercero, cuando se haya dictado sentencia contra un demandado que no compareció, el juez puede relevarlo de la preclusión resultante de la expiración de los plazos de recurso si la solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia. Estas dos declaraciones completan, en el plano internacional, el régimen interno del defecto examinado en el Capítulo 16.

13.4 Las consecuencias para los litigantes del foro extranjero

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo en *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk*, 486 U.S. 694 (1988), que el Convenio es obligatorio siempre que el derecho del foro exija la transmisión de documentos al extranjero para la notificación, y en *Water Splash, Inc. v. Menon*, 581 U.S. 271 (2017), que la notificación postal sólo es válida bajo el artículo 10, letra a, cuando el Estado de destino no se ha opuesto y el derecho del foro la autoriza. La consecuencia para los litigantes norteamericanos y puertorriqueños es directa: desde el 1 de octubre de 2024, el emplazamiento de un demandado domiciliado en la República Dominicana por correo certificado, que la Regla 4.7 de Puerto Rico y la Regla 4(f) federal autorizaban como método ordinario, ya no es una vía válida, por la oposición de la República al artículo 10, letra a.

Quedan abiertas dos vías. La primera, y la más segura, es la Autoridad Central: la solicitud, en el formulario modelo anexo al Convenio, con los documentos traducidos al español, se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la remite para su ejecución por acto de alguacil y devuelve el certificado del artículo 6. La segunda es la de las letras b y c del artículo 10, a las que la República no se ha opuesto: el interesado puede procurar la notificación directamente por medio de un alguacil dominicano, que la practicará conforme a los artículos 68 y 69 del Código. Esta vía es más rápida, pero su aceptación por el tribunal del foro depende de que el derecho de ese foro reconozca la notificación así practicada, y el litigante debe verificarlo antes de descansar en ella.

13.5 La notificación desde la República hacia el extranjero

En sentido inverso, el litigante dominicano que debe emplazar a un demandado establecido en otro Estado contratante debe atender a las declaraciones de ese Estado. Muchos Estados, como la propia República, se oponen a la vía postal; otros la admiten. Los Estados Unidos no se oponen a la notificación por correo ni a la notificación directa por personas competentes, y su Autoridad Central ejecuta las solicitudes por medio de un contratista privado. La práctica prudente combina el ordinal octavo del artículo 69, que perfecciona el emplazamiento conforme al derecho dominicano, con una notificación efectiva en el Estado de residencia por una vía que el Convenio y ese Estado autoricen, de modo que la sentencia resista tanto la impugnación local como el examen del tribunal extranjero donde deba reconocerse.

13.6 Los Estados no contratantes y las cartas rogatorias

Para los Estados que no son parte del Convenio de La Haya, la notificación se tramita por la vía diplomática o mediante carta rogatoria, solicitud formal del tribunal dominicano a los tribunales del Estado extranjero. La República firmó en 1979 el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pero, conforme a los registros del depositario, no figura entre los Estados que han ratificado la Convención ni el Protocolo; el practicante no debe asumir que el mecanismo interamericano está disponible en relación con la República sin verificar su estado actual. En todos los casos, debe obtenerse asesoramiento en la jurisdicción extranjera sobre lo que allí se permite, porque algunos Estados consideran ilícita la notificación de actos judiciales extranjeros por particulares dentro de su territorio.

13.7 La notificación en la República para procesos extranjeros

Las solicitudes de notificación provenientes de tribunales de otros Estados contratantes se reciben por la Autoridad Central y se ejecutan en la República conforme al derecho interno, es decir, mediante acto de alguacil, a la persona o en el domicilio del destinatario. El certificado de cumplimiento que la Autoridad Central devuelve acredita la notificación ante el tribunal de origen. El supuesto es frecuente: abogados de Puerto Rico y de los Estados Unidos continentales que necesitan emplazar a demandados domiciliados en la República y que, desde octubre de 2024, deben hacerlo dentro del marco del Convenio.

El abogado del foro extranjero debe considerar, además del Convenio, las exigencias de su propio tribunal. Un tribunal de Puerto Rico examinará si la notificación practicada en la República satisface el debido proceso y las reglas del foro, y un tribunal federal norteamericano aplicará la Regla 4(f). La modalidad dominicana de entrega en el domicilio a un pariente o empleado, practicada por la Autoridad Central conforme al derecho dominicano, es una notificación hecha por el método prescrito por el derecho del Estado de destino, lo que la Regla 4(f)(1) federal reconoce a través del Convenio. La coordinación entre el abogado del foro, la Autoridad Central y el alguacil que ejecuta la notificación es la clave del éxito.

13.8 La documentación inicial

La experiencia en materia de notificación internacional enseña que el éxito depende casi enteramente de la exactitud de la documentación inicial. Una solicitud dirigida a la Autoridad Central en el formulario modelo del Convenio, con los documentos traducidos al español donde así se requiera, con la dirección completa y verificada del destinatario, y con el número de copias necesario, será ejecutada. Una que no reúna esas condiciones será devuelta meses después sin ejecutar, y el tiempo perdido puede ser fatal para un plazo de prescripción o para un plazo procesal del foro de origen.

P A R T E V

Prueba, nulidades y consecuencias

Capítulo 14. La prueba del emplazamiento

14.1 El acto de alguacil como acto auténtico

El acto de alguacil es un acto auténtico, instrumentado por un oficial público en el ejercicio de sus funciones, y como tal hace fe de su contenido. No se requiere declaración jurada, certificación notarial ni testigos: el original del acto, debidamente firmado por el alguacil, registrado y, en su caso, firmado o visado por el vecino o el funcionario que la ley indica, es la prueba del emplazamiento. Su depósito en la secretaría del tribunal es el fundamento sobre el cual el tribunal examina la regularidad de la citación del demandado y, si éste no comparece, pronuncia el defecto.

14.2 La fe hasta inscripción en falsedad

Las comprobaciones que el alguacil hace personalmente en el ejercicio de su ministerio hacen fe hasta inscripción en falsedad. Ello significa que el demandado que pretende negar que el alguacil se trasladó al lugar indicado, que habló con la persona mencionada o que entregó la copia en la fecha consignada no puede hacerlo con simple prueba en contrario: debe seguir el procedimiento de inscripción en falsedad de los artículos 214 y siguientes del Código, con sus formalidades y sus riesgos, incluida la condena del que sucumbe. Es una carga considerablemente más pesada que la del demandado puertorriqueño que impugna la declaración de un emplazador privado.

La fe pública tiene, sin embargo, límites precisos. Cubre lo que el alguacil vio, oyó e hizo: que se trasladó a determinada dirección, que encontró allí a determinada persona, que ésta declaró ser pariente o empleada del demandado, que le entregó la copia. No cubre la veracidad de lo que terceros le declararon: que la persona que recibió fuera realmente la esposa del demandado, o que la dirección fuera realmente su domicilio. Esas circunstancias pueden ser controvertidas por cualquier medio de prueba, sin necesidad de inscripción en falsedad. Por ello la defensa más frecuente contra un emplazamiento en el domicilio no consiste en negar el traslado del alguacil, sino en demostrar que el lugar al que se trasladó no era el domicilio del demandado.

14.3 La calidad del acto como factor decisivo

La fuerza probatoria del acto depende, en la práctica, de su particularidad. Un acto que consigna la hora del traslado, describe el lugar, identifica por su nombre completo a la persona que recibió la copia y la calidad que declaró, y, en caso de entrega al vecino o al funcionario municipal, narra cada paso de la cadena del artículo 68, es prácticamente inexpugnable. Un acto redactado sobre un formulario genérico, con espacios llenados de manera mecánica y sin detalle alguno de las circunstancias, invita a la impugnación y deja al alguacil reconstruyendo de memoria un evento que tal vez ocurrió años antes. Por ello conviene conservar, junto a cada acto, el expediente de las circunstancias del traslado durante un período que exceda con holgura cualquier plazo de impugnación.

Capítulo 15. Las nulidades del emplazamiento

15.1 Las nulidades de forma

La Ley núm. 834 organiza las nulidades de los actos de procedimiento en dos categorías. Las nulidades de forma, artículos 35 a 38, sancionan los vicios en las formalidades del acto: omisiones o errores en las menciones del artículo 61, incumplimiento de las reglas de entrega de los artículos 68 y 69, irregularidades en el visado o en la firma del vecino. Su régimen es restrictivo. Sólo proceden si la ley las prevé expresamente o si se trata de una formalidad sustancial o de orden público. Sólo pueden pronunciarse si quien las invoca prueba el agravio. Deben ser invocadas a medida que los actos se cumplen, y quedan cubiertas si quien las invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo o un medio de inadmisión sin promover la nulidad. Todos los medios de nulidad contra actos ya hechos deben invocarse simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los no invocados. Y quedan cubiertas por la regularización ulterior del acto, si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir agravio.

El artículo 2 de la misma ley añade la regla general de que las excepciones de procedimiento deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión. El demandado que pretende invocar la nulidad del emplazamiento debe hacerlo, así, en sus primeras conclusiones, y no puede discutir primero el fondo y reservar la nulidad para después. Sobre este punto el derecho dominicano y el puertorriqueño coinciden: la defensa de insuficiencia del emplazamiento se renuncia si no se plantea oportunamente.

15.2 Las nulidades de fondo

Las nulidades de fondo, artículos 39 a 42 de la Ley núm. 834, sancionan irregularidades de otra naturaleza: la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral o de un incapaz, y la falta de capacidad o de poder de quien asegura la representación de una parte en justicia. Su régimen es el inverso del de las nulidades de forma: pueden proponerse en todo estado de causa, deben ser acogidas sin que quien las invoca tenga que justificar un agravio y aunque no resulten de ninguna disposición expresa, y deben ser suplidas de oficio cuando tienen carácter de orden público.

En materia de emplazamiento, la frontera entre ambas categorías se plantea en supuestos como el acto notificado a un menor sin mención de su representante, el acto instrumentado por quien no tiene la calidad de alguacil, o el acto instrumentado por un alguacil fuera de su competencia territorial. El primero es claramente de fondo. El segundo no es siquiera un acto de alguacil. El tercero, como se señaló en el Capítulo 6, es objeto de discusión. El practicante prudente organiza el emplazamiento de modo que ninguna de esas cuestiones llegue a plantearse.

15.3 La comparecencia del demandado y el agravio

El efecto práctico más importante de la regla del agravio es que la comparecencia oportuna del demandado cubre, en la generalidad de los casos, las irregularidades de forma del emplazamiento. El demandado que recibió el acto, constituyó abogado dentro del plazo y presentó sus defensas no puede, en principio, demostrar que una mención omitida o un error en la entrega le impidió defenderse, porque de hecho se defendió. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha aplicado esta regla con consistencia, como en su sentencia núm. 58, del 28 de marzo de 2018, rechazando excepciones de nulidad propuestas por demandados que comparecieron y ejercieron plenamente su derecho de defensa. A la inversa, cuando la irregularidad provocó la incomparecencia, el agravio queda configurado, como lo resolvió la misma Sala en la sentencia SCJ-PS-25-1266, examinada en el Capítulo 12.

La regla tiene un corolario que el demandado debe tener presente: si el emplazamiento le causó un agravio real, por ejemplo porque le concedió un plazo de comparecencia insuficiente o porque la copia recibida omitía documentos esenciales, debe invocarlo y probarlo de manera concreta, y el remedio usual no será la anulación del proceso sino la concesión de un plazo adicional o el aplazamiento de la audiencia. La nulidad propiamente dicha queda reservada, en la práctica, para los casos en que el demandado no compareció porque el emplazamiento no llegó a su conocimiento, y en esos casos el agravio, la privación del derecho de defensa, es evidente.

15.4 El contraste con Puerto Rico

Las diferencias entre los dos sistemas pueden resumirse así. En Puerto Rico, el cumplimiento de la Regla 4 es estricto, el conocimiento real del demandado no subsana el diligenciamiento defectuoso, y la sentencia dictada sin emplazamiento válido es nula y puede atacarse en cualquier momento. En la República Dominicana, las nulidades de forma requieren agravio, la comparecencia del demandado normalmente lo excluye, y las sentencias, como se verá en el capítulo siguiente, sólo pueden impugnarse por las vías de recurso que la ley establece, dentro de sus plazos. El litigante que traslada a un sistema los reflejos del otro comete errores costosos en ambas direcciones.

Capítulo 16. El defecto y la impugnación de la sentencia

16.1 El defecto por falta de comparecer

Cuando el demandado regularmente emplazado no constituye abogado en el plazo de ley, el demandante puede solicitar al tribunal que pronuncie el defecto en su contra y falle la demanda. El tribunal, antes de pronunciar el defecto, debe comprobar que el demandado fue regularmente emplazado y que el plazo de comparecencia, incluido el aumento en razón de la distancia o el plazo del artículo 73, se encuentra vencido. Esta comprobación es una garantía para el demandado ausente y una carga para el demandante, que debe depositar el original del acto de emplazamiento y estar en condiciones de demostrar su regularidad. Pronunciado el defecto, el tribunal no acoge automáticamente la demanda: examina si las conclusiones del demandante son justas y reposan sobre prueba legal.

16.2 La notificación de la sentencia en defecto

El artículo 156 del Código, en la redacción de la Ley núm. 845 de 1978, exige que la sentencia en defecto por falta de comparecer sea notificada por un alguacil comisionado a ese efecto por el tribunal que la dictó, y que la notificación se haga dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual se reputará no pronunciada. La notificación debe, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición del artículo 157 o del plazo de apelación del artículo 443, según el caso. La exigencia del alguacil comisionado refleja la desconfianza del legislador hacia el emplazamiento que no produjo la comparecencia: si el demandado no supo del proceso, la notificación de la sentencia por un oficial designado por el tribunal, y no escogido por el demandante, le ofrece una segunda oportunidad de enterarse y de recurrir.

El plazo de seis meses es fatal. El demandante que obtiene una sentencia en defecto y no la notifica regularmente en ese término pierde la sentencia, y si entretanto la prescripción ha vencido, pierde también la acción. La notificación debe hacerse conforme a las mismas reglas de entrega a la persona o en el domicilio que rigen el emplazamiento, y está sujeta a las mismas exigencias de regularidad.

16.3 Las vías de recurso y la ausencia de la nulidad perpetua

Una diferencia fundamental separa el derecho dominicano del puertorriqueño en materia de sentencias dictadas sobre emplazamientos defectuosos. En Puerto Rico, la sentencia dictada contra quien no fue emplazado es nula, no adquiere firmeza por el transcurso del tiempo y puede atacarse en cualquier momento, directa o colateralmente. En la tradición francesa que el derecho dominicano hereda, rige en principio la regla de que las sentencias sólo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que la ley establece: la oposición, cuando procede, la apelación, la casación y, en los casos excepcionales previstos por la ley, la revisión civil. El demandado que pretende la nulidad del emplazamiento sobre el cual se dictó una sentencia en su contra debe, en principio, hacerla valer por esas vías y dentro de sus plazos, que corren desde la notificación regular de la sentencia.

La regla se atempera de varias maneras. Primero, los plazos de los recursos sólo corren desde una notificación regular de la sentencia; si la sentencia nunca fue notificada regularmente, el plazo no ha comenzado a correr, y si la sentencia en defecto no fue notificada en seis meses, se reputa no pronunciada. Segundo, el Tribunal Constitucional, en revisión de decisiones jurisdiccionales conforme a la Ley núm. 137-11, puede anular decisiones firmes que hayan violado el derecho de defensa, y sus precedentes TC/0034/13, TC/0420/15 y TC/0265/26 indican la seriedad con que examina las notificaciones. Tercero, en el plano internacional, la declaración formulada por la República conforme al artículo 16 del Convenio de La Haya permite al juez relevar al demandado residente en el extranjero de la preclusión de los plazos de recurso, si lo solicita dentro del año siguiente a la sentencia. Cuarto, en materia de ejecución, el embargado puede plantear ante el juez de la ejecución las irregularidades del título y de los actos que la preceden. Pero el demandado que, habiendo sido regularmente notificado de la sentencia, deja vencer los plazos de los recursos, difícilmente podrá ya discutir el emplazamiento.

16.4 Las consecuencias para el demandante

Las consecuencias de un emplazamiento defectuoso para el demandante son, por todo lo anterior, distintas de las que conoce el litigante puertorriqueño, pero no menos graves. La sentencia en defecto puede ser revocada en oposición o apelación con la consiguiente pérdida de tiempo y de costas. La anulación del emplazamiento puede borrar retroactivamente la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 2247 del Código Civil. La ejecución de una sentencia obtenida sobre un emplazamiento en un domicilio ficticio puede comprometer la responsabilidad civil del ejecutante. Y la sentencia que en la República parece firme puede ser desconocida en el extranjero, donde el tribunal requerido examinará el emplazamiento bajo su propio estándar de debido proceso. Cada peso invertido en un emplazamiento cuidadoso es un seguro contra estos desenlaces.

Capítulo 17. Las notificaciones posteriores y las comunicaciones digitales

17.1 Los actos de abogado a abogado

Una vez el demandado ha constituido abogado, la mayoría de los actos posteriores de la instancia se notifican de abogado a abogado, en el estudio que cada uno designó, y no ya a la persona o en el domicilio de la parte. El demandante cita a su contraparte a la audiencia mediante acto recordatorio, comúnmente llamado *avenir*, y los escritos y conclusiones se intercambian entre los abogados. El artículo 61 contribuye a esta mecánica al disponer que el estudio del abogado del demandante es su domicilio elegido a esos efectos. Las sentencias, en cambio, deben notificarse primero al abogado y luego a la parte, a la persona o en el domicilio, para que puedan ejecutarse y para que corran contra la parte los plazos de los recursos.

17.2 Los actos que exigen notificación a la persona o al domicilio

No todo acto posterior al emplazamiento puede notificarse al abogado. Deben notificarse a la persona o en el domicilio de la parte, conforme al artículo 68, los actos que introducen una demanda nueva contra una persona que no es aún parte, como la demanda en intervención forzosa o la llamada en garantía; los actos de ejecución, como el mandamiento de pago y la denuncia del embargo; la notificación de la sentencia a los fines de hacer correr los plazos de los recursos y de proceder a la ejecución; y, en general, todo acto que la ley exige notificar a persona o a domicilio. El abogado que confunde estas categorías y notifica al estudio de la contraparte un acto que debía notificarse a la parte misma produce un acto ineficaz.

17.3 La Ley núm. 339-22 y el buzón judicial digital

La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, y su reglamento de aplicación aprobado por el Consejo del Poder Judicial, crearon el portal judicial y el buzón judicial digital. El artículo 10 de la ley dispone que las notificaciones, citaciones y comunicaciones de los órganos judiciales realizadas por medios digitales tienen los mismos efectos que las realizadas por medios presenciales, una vez constatado el acceso del usuario al buzón judicial digital. La reforma ha transformado la comunicación entre los tribunales y

los abogados registrados, en particular en la notificación de las decisiones.

La ley regula, sin embargo, las comunicaciones de los órganos judiciales, no los actos que las partes deben notificar a su contraparte por ministerio de alguacil. El acto introductivo de instancia sigue siendo un acto de alguacil notificado a la persona o en el domicilio del demandado, porque el demandado, por hipótesis, no es aún usuario del proceso ni ha designado buzón alguno. El practicante debe distinguir con cuidado entre lo que el tribunal le comunica por el buzón y lo que él mismo debe notificar a la contraparte por alguacil.

Capítulo 18. Normas de práctica para el emplazamiento profesional

18.1 Recepción y verificación del encargo

Todo emplazamiento comienza con la verificación. El abogado debe confirmar que el acto está dirigido a la persona correcta, identificada por su nombre completo y, en lo posible, su cédula de identidad o su registro mercantil; que contiene todas las menciones del artículo 61 y, en materia real, las del artículo 64; que indica correctamente el tribunal competente y el plazo de comparecencia, incluido el aumento por distancia o el plazo del artículo 73; que se acompaña de los documentos en que se apoya la demanda; y que no existe impedimento del artículo 66 entre el alguacil y el requeriente. Debe confirmar además la prescripción aplicable, porque un emplazamiento notificado en los últimos días del plazo prescriptivo exige un cuidado especial: no habrá ocasión de reiterarlo si es anulado.

18.2 La verificación del domicilio

La segunda etapa es la verificación del domicilio. El practicante no debe limitarse a la dirección que el cliente proporciona, sino contrastarla con fuentes independientes: los documentos contractuales, los registros públicos, el Registro Mercantil para las sociedades, y la indagación en el lugar. Cuando hay indicios de que el demandado reside en el extranjero, debe determinarse ese hecho antes de escoger entre el artículo 68, el ordinal octavo del artículo 69 y el Convenio de La Haya. Cuando el demandado no puede ser localizado, las diligencias deben documentarse antes de acudir al ordinal séptimo, y el cliente debe ser advertido de los riesgos de ese método.

18.3 La conducta en el traslado

El alguacil es un oficial de la justicia, y su conducta en el traslado debe reflejarlo. Debe identificarse con veracidad; no debe hacerse pasar por agente del orden público, mensajero ni otra autoridad; no debe emplear fuerza, amenazas ni engaño para acceder a un inmueble; no debe ingresar en propiedad cerrada sin invitación; y no debe notificar en horas o lugares que un tribunal consideraría hostigamiento. Debe ser cortés, pero no dejarse disuadir por la hostilidad, y debe comprender que la negativa a recibir no frustra la notificación a la persona. Debe indagar con los presentes si el demandado efectivamente vive o tiene su establecimiento en el lugar, y consignar lo que se le responde.

18.4 La documentación y la integridad

El acto de alguacil hace fe hasta inscripción en falsedad, y precisamente por eso su falsedad es una de las faltas más graves del sistema. La práctica que otras jurisdicciones conocen como sewer service, en que el oficial consigna un traslado que nunca hizo, es en la República un delito, un fraude a la justicia y la mayor fuente de sentencias que luego se anulan. Ningún profesional serio la tolera, y todo abogado debe exigir que el alguacil que instrumenta sus actos se traslade personalmente y consigne únicamente lo que efectivamente comprobó. El acto debe redactarse a partir de notas tomadas en el momento del traslado, debe ser revisado por el alguacil antes de firmarlo, y debe conservarse con su expediente de respaldo, incluidas notas de campo, fotografías y datos de geolocalización, durante al menos diez años.

18.5 Lista de cotejo para el abogado

- Verifique que el acto contenga todas las menciones del artículo 61, incluido el estudio del abogado en la ciudad sede del tribunal, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, el tribunal competente y el plazo de comparecencia.
- En materia real o mixta, designe el inmueble conforme al artículo 64, con su designación catastral y los datos del certificado de título si está registrado.
- Notifique con el emplazamiento copia de los documentos en que se apoya la demanda y enumérelos en el acto.
- Confíe el acto a un alguacil competente en el lugar de la notificación, o a un alguacil de la Suprema Corte de Justicia, y verifique que no exista entre ambos el impedimento de parentesco del artículo 66.
- Verifique el domicilio real del demandado con fuentes independientes inmediatamente antes del traslado; para sociedades, consulte el domicilio social vigente en el Registro Mercantil.
- Aun cuando exista un domicilio de elección, emplace también en el domicilio real del demandado si es conocido.
- Exija que el acto narre cada paso de la cadena del artículo 68 cuando la copia no se entregue a la persona del demandado ni a un pariente, empleado o sirviente en su domicilio.
- No recurra al ordinal séptimo del artículo 69 sin que el acto haga constar diligencias concretas en el último domicilio conocido y en las oficinas públicas pertinentes, conforme a SCJ-PS-25-1266 y TC/0265/26, y no lo emplee si la residencia del demandado en el extranjero es conocida.
- Para demandados en el extranjero, combine el ordinal octavo del artículo 69 con una notificación efectiva por la vía del Convenio de La Haya, y calcule el plazo de comparecencia conforme al artículo 73.
- Calcule la octava franca con el aumento en razón de la distancia del artículo 1033 antes de solicitar el defecto.
- Si la prescripción está próxima, regularice o reitere cualquier emplazamiento dudoso antes de su vencimiento, recordando el artículo 2247 del Código Civil.

- Notifique la sentencia en defecto por alguacil comisionado dentro de los seis meses, con mención del plazo del recurso que proceda.
- Para emplazar desde Puerto Rico o los Estados Unidos a un demandado en la República, no emplee el correo certificado: utilice la Autoridad Central del Convenio de La Haya.

Conclusión

El derecho del emplazamiento en la República Dominicana es el producto de más de un siglo y medio de recepción, adaptación y reforma: desde el *ajournement* francés adoptado con los códigos de la República naciente, a través de la adaptación de 1884 y de las reformas de 1938, 1940, 1948, 1952 y 1978, hasta la constitucionalización del proceso en 2010, la digitalización de las comunicaciones judiciales en 2022 y la adhesión al Convenio de La Haya en 2024. Su principio animador nunca ha cambiado: el demandado debe ser puesto en condiciones de conocer la demanda y defenderse, y el instrumento para lograrlo es un acto auténtico, instrumentado por un oficial público, entregado a su persona o en su domicilio.

Lo que distingue al sistema dominicano es su equilibrio entre forma y finalidad. El Código exige formas precisas y las sanciona con nulidad; la Ley núm. 834 condiciona esa nulidad al agravio; y la Constitución recuerda que ninguna forma vale si frustra la defensa. El practicante que comprende ese equilibrio, que redacta el acto con cuidado, que verifica el domicilio antes del traslado y que exige del alguacil un relato fiel y detallado de lo que hizo, hallará que el emplazamiento no es un obstáculo sino un instrumento, y que la sentencia construida sobre él resistirá tanto la impugnación local como el examen del foro extranjero donde deba ejecutarse.

El emplazamiento dominicano se encuentra, además, en un momento de transición. La adhesión al Convenio de La Haya ha integrado al país en el sistema mundial de notificaciones; la Ley núm. 339-22 ha abierto la puerta a la comunicación digital entre los tribunales y los litigantes; el Tribunal Constitucional continúa precisando el estándar de debido proceso que toda notificación debe satisfacer; y el Código de 1884 aguarda una reforma integral cuyo texto definitivo aún se desconoce. Cualquiera que sea la forma que esa reforma adopte, el principio que este tratado ha intentado exponer seguirá vigente: el emplazamiento existe para que el demandado pueda defenderse, y sólo el que cumple esa finalidad sostiene la sentencia que se dicta sobre él.

Tabla de Autoridades

Disposiciones constitucionales

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, según reformada, arts. 68, 69 y 184

Códigos y leyes de la República Dominicana

Código de Procedimiento Civil, 17 de abril de 1884, arts. 59 a 74, 147, 149 a 165, 214 y ss., 397, 443, 673 y ss., 1030 y 1033

Código Civil, arts. 102 a 111 y 2244 a 2247

Ley núm. 2334 de 1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales

Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial, arts. 81 a 87

Ley núm. 1306 bis de 1937, sobre Divorcio

Ley núm. 1486 de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses

Ley núm. 296 de 1940, que modifica los artículos 61 y 1033 del Código de Procedimiento Civil

Ley núm. 1821 de 1948, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil

Ley núm. 3459 de 1952, que modifica los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil

Ley núm. 5210 de 1959, que modifica el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil

Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola

Ley núm. 834 de 1978, arts. 2, 35 a 44, 101 y ss. y 121

Ley núm. 845 de 1978, que modifica el régimen de las sentencias en defecto y los plazos de los recursos

Ley núm. 16-92, Código de Trabajo

Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario

Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro

Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado

Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios

Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11

Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso

Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, y su Reglamento de aplicación

Tratados y convenciones

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, La Haya, 15 de noviembre de 1965 (en vigor para la República Dominicana desde el 1 de octubre de 2024)

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 30 de enero de 1975, y Protocolo Adicional, 8 de mayo de 1979

Decisiones del Tribunal Constitucional

TC/0034/13

TC/0420/15

TC/0446/18

TC/1040/23

TC/0879/24

TC/0265/26, del 19 de mayo de 2026 (*Dilson de Jesús López Santos*, revisión de la sentencia SCJ-PS-25-1266)

Decisiones de la Suprema Corte de Justicia

Primera Sala, sentencia núm. 58, del 28 de marzo de 2018, Boletín Judicial núm. 1288

Primera Sala, sentencia SCJ-PS-23-2128 (2023)

Primera Sala, sentencia SCJ-PS-25-1266, del 30 de junio de 2025 (*Dilson de Jesús López Santos c. Luis Miguel Santana y La Colonial de Seguros, S.A.*)

Decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co., 339 U.S. 306 (1950)

Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk, 486 U.S. 694 (1988)

Water Splash, Inc. v. Menon, 581 U.S. 271 (2017)

Normas de Puerto Rico y federales citadas por contraste

Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, Reglas 4.3, 4.4 y 4.7

Reglas Federales de Procedimiento Civil, Regla 4(f)

Sobre el autor

C. Constantin Poindexter Salcedo, MA, JD, CPCU, AFSB, ASLI, ARe, AINS, AIS, CPLP, es abogado y socio de VSP Consultores Legales, S.A. (VSP Law, PLLC), y fundador de Diligencias Legales de Puerto Rico y de la firma investigativa Poindexter Global Intelligence. Veterano con más de treinta años en la suscripción de fianzas y reaseguro, es fundador de Surety One, Inc. y principal ejecutivo de Janus Assurance Re, reasegurador domiciliado en la República Dominicana, y ha fundado o dirigido doce empresas en los campos de los seguros, el derecho y la investigación. Es autor de *The Contractor's Guide to Surety Bonds* (NewSouth Books) y de tratados sobre el emplazamiento en Puerto Rico y en Carolina del Norte, y publica regularmente sobre procedimiento civil, derecho de fianzas y regulación de seguros. Ejerce desde oficinas en Santo Domingo, República Dominicana; San Juan, Puerto Rico; y Raleigh, Carolina del Norte, y escribe en español e inglés.

Sobre VSP Consultores Legales

VSP Consultores Legales, S.A. (Villar, Sánchez y Poindexter) es una firma de abogados con sede en Santo Domingo y oficinas en Raleigh y San Juan, que asiste a clientes dominicanos y extranjeros en litigios civiles y comerciales, inversión extranjera, cumplimiento regulatorio y asuntos inmobiliarios. Como parte de su compromiso con la difusión del derecho dominicano, la firma publica guías y tratados jurídicos de libre acceso sobre materias de interés para la comunidad jurídica nacional e internacional.

La firma puede contactarse en VSP.com.do, por teléfono al (849) 570-2800, por correo electrónico a Info@VSP.com.do, o por correo postal en el Apartado Postal 1072, Santo Domingo, RD 10101.

Esta publicación se provee con fines académicos e informativos y no constituye asesoramiento legal. Las leyes, tratados y decisiones discutidos están sujetos a modificación e interpretación ulterior, y el abogado debe consultar las autoridades vigentes antes de actuar. Derechos reservados 2026 VSP Consultores Legales, S.A. Todos los derechos reservados.